BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 2 DE JULIO DE 2001 — AÑO CIX — $ 0,70

Nº 29.680

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. JORGE E. DE LA RUA
MINISTRO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. MELCHOR R. CRUCHAGA
SECRETARIO

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. FRANCISCO FUSTER
SUBSECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

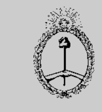
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 105.174

SUMARIO



DECRETOS

ETICA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION PUBLICA

Decreto 862/2001

Modifícase la Ley N° 25.188, ampliando las posibilidades de designación de personas que actúen en áreas del sector privado vinculadas directa o indirectamente con las actividades que deban desarrollar desde el sector público.

Bs. As., 29/6/2001

VISTO las Leyes Nros. 25.188 y 25.414, y

CONSIDERANDO:

Que la actual redacción de los Artículos 14 y 15 de la Ley N° 25.188 genera restricciones para que las personas calificadas accedan a funciones destacadas en la Administración Pública Nacional o empresas estatales.

Que dichas restricciones afectan la eficiencia de las reparticiones estatales, y consecuentemente, perjudican a la competitividad de la economía.

Que el perjuicio a la competitividad de la economía se refleja en la imposibilidad de que el Estado Nacional reclute a sus funcionarios entre quienes se encuentran actualmente en el ámbito de la actividad privada.

Que esto pone al Estado Nacional en inferioridad de condiciones respecto de cualquier operador privado en mercados altamente competitivos.

Que dicha circunstancia no sólo afecta al Estado Nacional sino también a la productividad global de la economía argentina.

Que a los efectos de poder contar con los profesionales más prestigiosos y actualizados se hace necesario ampliar las posibilidades de designación de personas que actúen en áreas del sector privado vinculadas directa o indirectamente con las actividades que deban desarrollar desde el sector público.

Que el mantener la actual redacción de los artículos citados conspiraría en contra del loable objetivo de contar con un Estado ético pero a la vez eficiente y con capacidad de nutrirse de todas aquellas personas idóneas para las funciones para las que se las requiere.

Que la modificación que se propicia consagra el principio instituido por la CONSTITUCION NACIONAL en su Artículo 16 que reza: "...Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad...".

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 25.414.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Sustitúyese el Artículo 14 de la Ley N° 25.188, por el siguiente:

"ARTICULO 14. — Aquellos funcionarios que hayan tenido intervención decisoria en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones de empresas o servicios públicos, tendrán vedada su actuación en los entes o comisiones reguladoras de esas empresas o servicios, durante TRES (3) años inmediatamente posteriores a la última adjudicación en la que hayan participado."

Art. 2° — Sustitúyese el Artículo 15 de la Ley N° 25.188, por el siguiente:

"ARTICULO 15. — En el caso de que al momento de su designación el funcionario se encuentre alcanzado por alguna de las incompatibilidades previstas en el Artículo 13, deberá:

a) Renunciar a tales actividades como condición previa para asumir el cargo.

b) Abstenerse de tomar intervención, durante su gestión, en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales estuvo vinculado en los últimos TRES (3) años o tenga participación societaria."

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo. — Jorge E. De La Rúa.

CONTRATOS DE PRESTAMO

Decreto 847/2001

Apruébanse modelos de Contratos de Préstamo mediante los cuales el Banco Interamericano de Desarrollo se compromete a asistir financieramente a la Nación Argentina a través del Programa Sectorial de Servicios Financieros y del Programa Sectorial de Servicios Financieros / Cooperación Técnica.

Bs. As., 25/6/2001

VISTO el Expediente N° 010-000337/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, el modelo de Contrato de Préstamo por el cual se acuerda el PROGRAMA SECTORIAL DE SERVICIOS FINANCIEROS por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS MILLONES (U$S 500.000.000), el modelo de Contrato de Préstamo de Cooperación Técnica por el cual se acuerda el PROGRAMA SECTORIAL DE SERVICIOS FINANCIEROS / COOPERACION TECNICA por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES (U$S 2.000.000), propuestos para ser suscriptos entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante los referidos Contratos el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO se compromete a asistir financieramente a la NACION ARGENTINA a través del PROGRAMA SECTORIAL DE SERVICIOS FINANCIEROS y del PROGRAMA SECTORIAL DE SERVICIOS FINANCIEROS / COOPERACION TECNICA.

Que resulta necesario profundizar el proceso de reformas estructurales focalizándolas en el sector de servicios financieros, las que serán implementadas a través de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que resulta conveniente ejecutar el PROGRAMA SECTORIAL DE SERVICIOS FINANCIEROS y el PROGRAMA SECTORIAL DE SERVICIOS FINANCIEROS / COOPERACION TECNICA a través de la UNIDAD EJECUTORA DEL PROGRAMA SECTORIAL DE SERVICIOS FINANCIEROS, creada en el ámbito de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA, mediante la Resolución N° 41 de fecha 1 de junio de 2001 de esa Secretaría, para la ejecución de la FACILIDAD PARA LA PREPARACION Y EJECUCION DE PROYECTOS N° 1316/OC-AR del BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, destinada a apoyar la formulación y cumplimiento de las condiciones previas al primer desembolso del PROGRAMA SECTORIAL DE SERVICIOS FINANCIEROS.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, las tasas de interés, comisiones de crédito y las demás cláusulas contenidas en los Contratos de Préstamo propuestos para ser suscriptos son las usualmente pactadas con el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO y resultan adecuadas a los propósitos y objetivos a los que están destinados los préstamos.

Que la formalización de la operación requiere que la NACION ARGENTINA a través del MINISTERIO DE ECONOMIA, suscriba los Contratos de Préstamo y toda su documentación adicional.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la debida intervención en el área de su competencia.

Que los Contratos propuestos para ser suscriptos se encuentran comprendidos en el Artículo 60 in fine de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 16 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 1999), la Ley N° 25.148 y el Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para aprobar operaciones de esta naturaleza y someter eventuales controversias a la decisión de Tribunales Arbítrales.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase el modelo de Contrato de Préstamo por el cual se acuerda el PROGRAMA SECTORIAL DE SERVICIOS FINANCIEROS que consta de SIETE (7) capítulos, VEINTIDOS (22) cláusulas, un Anexo Unico y las Normas Generales aplicables a los Contratos de Préstamo para apoyar programas de ajuste sectorial del BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) integradas por OCHO (8) capítulos y TREINTA Y NUEVE (39) artículos, a suscribirse entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS MILLONES (U$S 500.000.000), con cargo a los recursos de la Facilidad Unimonetaria del Capital Ordinario del Banco, cuya copia autenticada forma parte integrante del presente Decreto como Anexo I.

Art. 2° — Apruébase el modelo de Contrato de Préstamo de Cooperación Técnica por el cual se acuerda el PROGRAMA SECTORIAL DE SERVICIOS FINANCIEROS / COOPERACION TECNICA que consta de SIETE (7) capítulos, VEINTITRES (23) cláusulas, TRES (3) anexos y las Normas Generales Aplicables a los Contratos de Préstamo del BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) integradas por NUEVE (9) capítulos y CUARENTA Y OCHO (48) artículos, a suscribirse entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES (U$S 2.000.000), con cargo a los recursos de la Facilidad Unimonetaria del Capital Ordinario del Banco, cuya copia autenticada forma parte integrante del presente Decreto como Anexo II.

Art. 3° — Facúltase al señor Ministro de Economía, o al funcionario o funcionarios que el mismo designe, a suscribir en nombre y representación de la NACION ARGENTINA, los Contratos de Préstamo y toda su documentación adicional relativa a los modelos aprobados por el Artículo 1° y el Artículo 2° del presente Decreto.

Art. 4° — Facúltase al señor Ministro de Economía, o al funcionario o funcionarios que el mismo designe, a convenir y suscribir en nombre y representación de la NACION ARGENTINA, modificaciones a los Contratos de Préstamo cuyos modelos se aprueban por el Artículo 1° y el Artículo 2° de este Decreto, siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales al objeto y destino de los préstamos, ni resulten en un incremento de sus montos o modifiquen el procedimiento arbitral pactado.

Art. 5° — El PROGRAMA SECTORIAL DE SERVICIOS FINANCIEROS y el PROGRAMA SECTORIAL DE SERVICIOS FINANCIEROS / COOPERACION TECNICA se ejecutarán en el ámbito de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA, designándose al señor Secretario de Finanzas como Director Nacional de los Programas, para atender las responsabilidades emergentes de su ejecución, descriptas en los modelos de Contratos de Préstamo que se aprueban por el Artículo 1° y el Artículo 2° del presente Decreto.

Art. 6° — Establécese que la UNIDAD EJECUTORA DEL PROGRAMA SECTORIAL DE SERVICIOS FINANCIEROS, creada para la ejecución de la FACILIDAD PARA LA PREPARACION Y EJECUCION DE PROYECTOS N° 1316/OC-AR del BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, asumirá las funciones relacionadas con la coordinación y ejecución del PROGRAMA SECTORIAL DE SERVICIOS FINANCIEROS y del PROGRAMA SECTORIAL DE SERVICIOS FINANCIEROS / COOPERACION TECNICA, de acuerdo con los términos de los modelos de Contratos de Préstamo que se aprueban por el Artículo 1° y el Artículo 2° del presente Decreto.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

IMPUESTOS

Decreto 860/2001

Modifícase la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Vigencia.

Bs. As., 29/6/2001

VISTO la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones y la Ley N° 25.414, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de las facultades conferidas por esta última ley, el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha adoptado una serie de medidas tendientes a superar la crisis recesiva que sufre el país, las cuales sentarán las condiciones para lograr el crecimiento sostenido de la economía.

Que en dicho contexto, a través de convenios de competitividad se han dispuesto exenciones de gravámenes como también reducciones de alícuotas y pagos a cuenta, con el objeto de crear las condiciones que incidan positivamente en la oferta de bienes y servicios e incrementar, a su vez, la demanda de los mismos.

Que por ello corresponde introducir variantes en el impuesto a las ganancias en el sentido de revertir, en la medida de las actuales posibilidades presupuestarias, el impacto que produjeron las disposiciones de la Ley N° 25.239 en la determinación del gravamen de las personas físicas.

Que, asimismo, se estima oportuno incrementar a VEINTE MIL PESOS ($ 20.000) el monto anual deducible en concepto de intereses provenientes de créditos hipotecarios que fueren otorgados a personas físicas y sucesiones indivisas, por la compra o construcción de inmuebles destinados a casa habitación del contribuyente o del causante, según corresponda.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 1° de la Ley N° 25.414.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Modifícase la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, de la siguiente forma:

a) Sustitúyense los incisos b) y c) del artículo 23, por los siguientes:

"b) En concepto de cargas de familia siempre que las personas que se indican sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año entradas netas superiores a CUATRO MIL VEINTE PESOS ($ 4.020), cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto:

1) DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS ($ 2.400) anuales por cónyuge;

2) UN MIL DOSCIENTOS PESOS ($ 1.200) anuales por cada hijo, hija, hijastro o hijastra menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo;

3) UN MIL DOSCIENTOS PESOS ($ 1.200) anuales por cada descendiente en línea recta (nieto, nieta, bisnieto o bisnieta) menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo; por cada ascendiente (padre, madre, abuelo, abuela, bisabuelo, bisabuela, padrastro y madrastra); por cada hermano o hermana menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo; por el suegro, por la suegra; por cada yerno o nuera menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo.

Las deducciones de este inciso sólo podrán efectuarlas el o los parientes más cercanos que tengan ganancias imponibles".

"c) En concepto de deducción especial, hasta la suma de SEIS MIL PESOS ($ 6.000) cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el artículo 49, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el artículo 79.

Es condición indispensable para el cómputo de la deducción a que se refiere el párrafo anterior, en relación a las rentas y actividad respectiva, el pago de los aportes que como trabajadores autónomos les corresponda realizar, obligatoriamente, al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, o a las cajas de jubilaciones sustitutivas que corresponda.

El importe previsto en este inciso se elevará en un DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) cuando se trate de las ganancias a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 79 citado. La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando se obtengan además ganancias no comprendidas en este párrafo."

b) Sustitúyese el tercer párrafo del inciso a) del artículo 81, incorporado por la Ley N° 25.402, por el siguiente:

"No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los sujetos indicados en el mismo podrán deducir el importe de los intereses correspondientes a créditos hipotecarios que les hubieren sido otorgados por la compra o construcción de inmuebles destinados a casa habitación del contribuyente, o del causante en el caso de sucesiones indivisas, hasta la suma de VEINTE MIL PESOS ($ 20.000) anuales. En el supuesto de inmuebles en condominio, el monto a deducir por cada condómino no podrá exceder al que resulte de aplicar el porcentaje de su participación sobre el límite establecido precedentemente."

Art. 2° — Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto:

a) Lo dispuesto en el inciso a) del artículo 1°: desde el año fiscal en curso a la fecha de publicación del presente decreto.

b) Lo dispuesto en el inciso b) del artículo 1°: para las deudas contraídas por préstamos hipotecarios otorgados a partir del 1° de enero de 2001, inclusive.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.



DECRETOS SINTETIZADOS

MINISTERIO DE DEFENSA - ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

Decreto 818/2001

Bs. As., 20/6/2001

Convalídase el desplazamiento en comisión "transitoria" de efectivos de la Compañía de Ingenieros 11 - Kuwait, que se desempeñaron como Fuerza de Paz en el Estado de Kuwait.

Decreto 819/2001

Bs. As., 20/6/2001

Convalídase el desplazamiento en comisión "transitoria" de efectivos de la Compañía de Ingenieros 12 - Kuwait, que se desempeñaron como Fuerza de Paz en el Estado de Kuwait.

Decreto 826/2001

Bs. As., 20/6/2001

Convalídase el desplazamiento en comisión "transitoria" de efectivos de la Compañía de Ingenieros 14 - Kuwait, que se desempeñaron como Fuerza de Paz en el Estado de Kuwait.

MINISTERIO DE DEFENSA - ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA

Decreto 851/2001

Dase por designado para trasladarse a la ciudad de Londres - Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, al personal militar invitado para participar de la Exposición Aeronáutica Farnborugh International 2000.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto 752/2001

Recházase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por el agente Carlos Felipe Turso contra la Resolución Conjunta N° 041/92 de la ex Secretaría de la Función Pública entonces dependiente de la Presidencia de la Nación y del ex Ministerio de Cultura y Educación.



RESOLUCIONES

Ministerio de Economía

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 255/2001

Mantiénense vigentes los derechos compensatorios que fueran fijados por Resolución Nº 772/98 ex-MEYOSP a operaciones de aceite de oliva, envasado y a granel, originarias de la Unión Europea.

Bs. As., 29/6/2001

VISTO el Expediente Nº 061-003949/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO, la ASOCIACION OLIVICOLA ARGENTINA y la CAMARA DE COMERCIO EXTERIOR DE CUYO peticionaron la revisión de los derechos compensatorios fijados mediante Resolución del ex -MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 772 de fecha 25 de junio de 1998, por el término de DOS (2) años, al aceite de oliva envasado y a granel originario de la UNION EUROPEA, que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 1509.10.00, 1509.90.10 y 1509.90.90.

Que mediante el Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, se establecieron las nuevas normas reglamentarias del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, aprobados mediante Ley Nº 24.425.

Que en función de lo establecido por el artículo 79 del Decreto Nº 1326/98, la citada presentación se enmarcó en las disposiciones emergentes de la Ley Nº 24.425 y el referido Decreto.

Que la Resolución ex- MEyOSP Nº 772/98 surge como resultado de la investigación llevada a cabo mediante Expediente Nº 020-000503/96 del Registro del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, que tramitó por Ley Nº 24.176.

Que a lo largo de la referida investigación se comprobó la existencia de una relación causal entre las importaciones subvencionadas del producto en cuestión originarias de la UNION EUROPEA y el daño comprobado a la producción nacional.

Que en tal sentido, mediante la Resolución ex- MEyOSP Nº 772/98 se fijó para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA, por el término de DOS (2) años, derechos compensatorios específicos definitivos de UN DOLAR ESTADOUNIDENSE POR KILOGRAMO (U$S/KG. 1) para el aceite de oliva envasado y de OCHENTA CENTAVOS DE DOLARES ESTADOUNIDENSES POR KILOGRAMO (U$S/KG. 0,80) para el aceite de oliva a granel, originarias de la UNION EUROPEA.

Que a raíz de la petición presentada por la ASOCIACION OLIVICOLA ARGENTINA y la CAMARA DE COMERCIO EXTERIOR DE CUYO y en virtud de lo previsto por el artículo 21 párrafo 3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, Ley Nº 24.425 y por el artículo 56 del Decreto Nº 1326/98, los organismos técnicos competentes procedieron a la elaboración de los informes previos al inicio de la revisión.

Que al respecto, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex- SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA, mediante Acta de Directorio Nº 627, de fecha 14 de junio de 2000, determinó que "...desde el punto de vista de su competencia, es procedente el inicio de la revisión solicitada por expiración del plazo de aplicación de los derechos compensatorios definitivos".

Que por su parte, la Dirección de Competencia Desleal de la ex- SUBSECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES, dependiente de la ex- SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA, efectuó el análisis técnico correspondiente de la información presentada por la peticionante y, mediante su Informe relativo a la Revisión de la Resolución ex- MEyOSP Nº 772/98, se expidió en el ámbito de su competencia.

Que por el Acta de Directorio Nº 631 de fecha 22 de junio de 2000, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, concluyó que "...están dadas en el Expediente las condiciones relativas a la existencia de subvenciones y amenaza de daño a la industria nacional de "aceite de oliva, envasado y a granel", requeridas para justificar el inicio de una revisión y para continuar con la aplicación del derecho a la espera del resultado del examen".

Que en tal sentido, mediante Resolución ME Nº 509 del 29 de junio de 2000 se procedió a la apertura de la revisión.

Que luego de dictada la apertura de revisión, se cursaron las notificaciones pertinentes a la Embajada de la COMUNIDAD EUROPEA en la REPUBLICA ARGENTINA, acompañando en este caso los cuestionarios del productor-exportador con el objeto que los mismos participen en la investigación, así como a la DIRECCION NACIONAL DE NEGOCIACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES y a la SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERNACIONAL Y ASUNTOS CONSULARES, ambas dependientes del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que asimismo, se facilitó a las firmas importadoras identificadas en la base de datos de la Unidad Informática de la Dirección de Administración Delegación II, y a la CAMARA DE IMPORTADORES de la REPUBLICA ARGENTINA, los cuestionarios y formularios correspondientes para su participación en la investigación.

Que producido el cierre de la etapa probatoria, las partes intervinientes en la investigación fueron invitadas a tomar vista de las actuaciones y a presentar su alegato final.

Que presentaron el alegato final, la Embajada de la COMUNIDAD EUROPEA en la REPUBLICA ARGENTINA y la ASOCIACION OLIVICOLA ARGENTINA.

Que con fecha 16 de mayo de 2001, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR en su Acta de Directorio Nº 769, indica que "...con la finalidad de otorgar celeridad al procedimiento y por razones de economía procesal, procederá a continuación a expedirse sobre la relación causal conforme lo establece la normativa vigente".

Que determina, en la mencionada Acta, que "...la supresión de las medidas vigentes, daría lugar a la repetición de la amenaza de daño importante a la industria nacional de aceite de oliva envasado y a granel".

Que por su parte, la Dirección de Competencia Desleal en su Informe Final relativo al Examen de la Resolución ex- MEyOSP Nº 772/98 de fecha 12 de enero de 2001, se expidió en el ámbito de su competencia.

Que en el marco de lo establecido por el artículo 26 párrafo 4 del Decreto Nº 1326/98, la SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA elaboró el Informe de Recomendación relativo a la adopción de medidas definitivas.

Que las Resoluciones del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996 y Nº 381 de fecha 1º de noviembre de 1996, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobados por la Ley Nº 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las Resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARIA DE COMERCIO es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardias de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2º inciso b) de la Resolución ex-MEyOSP Nº 763/96.

Que en razón de lo expuesto en considerandos anteriores, resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de este Ministerio a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 21 párrafo 3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias Ley Nº 24.425 y los artículos 30, 58 y 60 del Decreto Nº 1326, de fecha 10 de noviembre de 1998.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Procédase al cierre de la revisión que se llevara a cabo mediante el expediente citado en el VISTO.

Art. 2º — Manténganse vigentes los derechos compensatorios que fueran fijados por Resolución ex-MEyOSP Nº 772/98 a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de aceite de oliva, envasado y a granel, originarias de la UNION EUROPEA, que se despachan a plaza por las posiciones aran-

celarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 1509.10.00, 1509.90.10 y 1509.90.90.

Art. 3º — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descripto en el artículo 1º de la presente Resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial en los términos de lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 2º de la Resolución ex-MEyOSP Nº 763/96.

Art. 4º — El requerimiento a que se hace referencia en el artículo anterior, se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones ex-MEyOSP Nros. 763/96 y 381/96, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

Art. 5º — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá vigencia por el término de DOS (2) años.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Comisión Nacional de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 891/2001

Fíjase la equivalencia del franco oro en moneda argentina, con el objeto de ser utilizada en los servicios en el orden internacional.

Bs. As., 22/6/2001

VISTO el expediente N° 3965/2001 del registro de esta COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, por el cual se gestiona la fijación de la equivalencia del franco oro en moneda argentina a contar del 1° de julio de 2001, con el objeto de ser utilizada en los servicios internacionales que corresponda de conformidad con los tratados y convenios vigentes, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 219 del 6 de febrero de 1985, determina que dicha equivalencia debe fijarse sobre la base de la cotización de los Derechos Especiales de Giro (DEG) del FONDO MONETARIO INTERNACIONAL del último día hábil de la primera quincena de cada mes calendario, a razón de UN (1) DEG igual a TRES COMA CERO SESENTA UN (3,061) FRANCOS ORO.

Que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA informan que el día 15 de junio de 2001 esa cotización alcanzó el importe de PESOS UNO CON DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO DIEZ MILESIMOS ($ 1,2574).

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6°, inciso v), apartado 4) del Decreto 1185 de fecha 22 de junio de 1990.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Fíjase en CUATRO MIL CIENTO OCHO DIEZ MILESIMOS DE PESO ($ 0,4108), a partir del 1° de julio de 2001, la equivalencia del franco oro en moneda argentina, con el objeto de ser utilizada en los servicios en el orden internacional y en el establecimiento de cuentas entre administraciones y empresas interesadas según convenios internacionales vigentes.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos T. Forno. — Carlos A. Killian. — Raúl M. Lissarrague. — Guillermo G. Klein.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 86/2001

Apruébase la incorporación transitoria al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de un empleador que desarrolla su actividad en la provincia de Entre Ríos.

Bs. As., 27/6/2001

VISTO el Expediente N° 024-99-80610049-4-790 con agregado 024-23-08078573-9-641-1 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722 y la Resolución DE-N N° 585 de fecha 27 de junio de 2000, y la Resolución DE-N N° 96 de fecha 11 de diciembre del 2000; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación de un empleador que desarrolla su actividad en la provincia de Entre Ríos al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que la Resolución DE-N N° 585, de fecha 27 de junio de 2000, introduce modificaciones al procedimiento de incorporación al Sistema de Pago Directo.

Que la Resolución DE-N N° 96, de fecha 11 de diciembre de 2000, agregó requisitos al artículo 2° de la Resolución DE-N N° 585/00.

Que el empleador que se detalla en el ANEXO I de la presente, ha solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.722.

Que, consecuentemente, corresponde hacer lugar, de manera transitoria, a la solicitud formulada, hasta tanto se establezcan nuevos requisitos para incorporarse al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los cuales deberán ser cumplimentados por todas las empresas incorporadas al Sistema aludido, a fin de proseguir en el mismo.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 16.592 de fecha 07 de mayo de 2001.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, por el Decreto N° 1057/00 y por la Resolución DE-N N° 188/01.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase transitoriamente la incorporación solicitada por el empleador que desarrolla su actividad en la provincia de Entre Ríos detallado en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2° — La incorporación referida en el Artículo 1° queda sujeta a un nuevo empadronamiento que realizará este Organismo, conforme a los nuevos requisitos y documentación a ser presentada por el empleador, en los términos y plazos que esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) determine. Esa incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, quedará firme cuando los empleadores cumplan con los requerimientos formulados por esta Administración.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Douglas H. Lyall.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	Gasparrini Felipe
DOMICILIO LEGAL:	Salta N° 393 - Localidad Gualeguay - Prov. Entre Ríos.
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Prov. Entre Ríos
NUMERO DE CUIT:	23-08078573-9
FECHA DE VIGENCIA.	Febrero de 2001

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 85/2001

Apruébase transitoriamente la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de un empleador que desarrolla su actividad en la provincia de Tucumán

Bs. As., 27/6/2001

VISTO el Expediente N° 024-99-80629699-2-790 con agregado 024-20-0780588-0-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 19.722, la Resolución DEN N° 585 de fecha 27 de junio del 2000, y la Resolución DE N N° 96 de fecha 11 de diciembre del 2000; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación de un empleador que desarrolla su actividad en la provincia de Tucumán al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que la Resolución DE N N° 585, de fecha 27 de junio de 2000, introduce modificaciones al procedimiento de incorporación al Sistema de Pago Directo.

Que la Resolución DE N N° 96, de fecha 11 de diciembre de 2000, agregó requisitos al artículo 2° de la Resolución DE N N° 585/00.

Que el empleador que se detalla en el ANEXO I de la presente, ha solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.722.

Que, consecuentemente, corresponde hacer lugar, de manera transitoria, a la solicitud formulada, hasta tanto se establezcan nuevos requisitos para incorporarse al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los cuales deberán ser cumplimentados por todas las empresas incorporadas al Sistema aludido, a fin de proseguir en el mismo.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 16.607 de fecha 07 de mayo de 2001.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, por el Decreto N° 1057/00 y por la Resolución DE N N° 188/01.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase transitoriamente la incorporación solicitada por el empleador que desarrolla su actividad en la provincia de Tucumán detallado en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2° — La incorporación referida en el Artículo 1° queda sujeta a un nuevo empadronamiento que realizará este Organismo, conforme a los nuevos requisitos y documentación a ser presentada por el empleador, en los términos y plazos que esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) determine. Esa incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, quedará firme cuando los empleadores cumplan con los requerimientos formulados por esta Administración.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Douglas H. Lyall.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	Parra Víctor Hugo
DOMICILIO LEGAL:	Puma Pozo - Ruta Nacional N° 9 N° 1955 - Localidad Leales - Prov. Tucumán.
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Prov. Tucumán
NUMERO DE CUIT:	20-07080588-0
FECHA DE VIGENCIA.	Abril de 2001

Ministerio de Economía y Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 187/2001 y 28/2001

Declárase en determinados Departamentos de la Provincia de Mendoza, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913.

Bs. As., 7/6/2001

VISTO el Expediente N° 800-001637/2001 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley N° 22.913, el Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA del 1° de febrero de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de MENDOZA ha declarado el estado de emergencia y desastre agrope-

cuario, a los inmuebles rurales en los Departamentos GENERAL ALVEAR, SAN RAFAEL y SAN CARLOS, afectados por incendios ocurridos en los meses de noviembre de 2000 y enero de 2001, mediante el Decreto Provincial N° 121 del 23 de enero de 2001.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia y desastre agropecuario, a fin de la aplicación en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley N° 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que por el artículo 3°, inciso a), apartado 1) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los señores Ministros de Economía y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA
Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913: Declarar en la Provincia de MENDOZA el estado de emergencia y desastre agropecuario, a los Departamentos GENERAL ALVEAR, SAN RAFAEL y SAN CARLOS, afectados por incendios ocurridos en los meses de noviembre de 2000 y enero de 2001, desde el 18 de noviembre de 2000 hasta el 31 de marzo de 2002.

Art. 2° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8°, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3° — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo. — Ramón B. Mestre.

Ministerio de Economía
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 199/2001 y 31/2001

Declárase en determinados Partidos de la Provincia de Buenos Aires, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913.

Bs. As., 8/6/2001

VISTO el Expediente N° 800-002800/2001 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley N° 22.913, el Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA del 29 de marzo de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de BUENOS AIRES ha declarado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, a las parcelas rurales afectadas por distintos factores climáticos adversos de algunos Partidos del territorio provincial, mediante el Decreto Provincial n° 678 del 23 de febrero de 2001.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia y desastre agropecuario, a fin de la aplicación en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley N° 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que por el artículo 3°, inciso a), apartado 1) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los señores Ministros de Economía y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA
Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913:

a) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de desastre agropecuario, a los Cuarteles IX y XII del Partido de CHIVILCOY y los Cuarteles II, IV, VI, VII y VIII del Partido de ROQUE PEREZ, afectados por vientos huracanados y lluvias intensas, desde el 1° de enero de 2001 hasta el 30 de junio de 2001.

b) Declarar en la provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia agropecuaria, al Cuartel II del Partido de CHIVILCOY, por vientos huracanados y lluvias intensas, desde el 1° de enero de 2001 hasta el 30 de junio de 2001.

c) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario, en el Partido de ALBERTI y en los Cuarteles II, IV, VI, VII, VIII y IX del Partido de CHACABUCO, afectados por inundación, desde el 1° de febrero de 2001 hasta el 30 de junio de 2001.

d) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario, en el Partido NAVARRO, y en los Cuarteles III; IV, V y VI del Partido de SAN VICENTE, afectados por tornado, desde el 10 de enero de 2001 hasta el 30 de junio de 2001.

e) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario, en los Cuarteles I, II, III, IV, VIII y XI del Partido de ALBERTI, afectados por tornado, desde el 1° de febrero de 2001 hasta el 30 de junio de 2001.

Art. 2° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8°, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3° — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo. — Ramón B. Mestre.

Ministerio de Economía
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 189/2001 y 30/2001

Declárase en determinados Departamentos de la Provincia de Corrientes, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913.

Bs. As., 7/6/2001

VISTO el Expediente N° 800-003932/2001 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley N° 22.913, el Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA del 24 de abril de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de CORRIENTES ha declarado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, en la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Sección del Departamento ESQUINA afectadas por intensas precipitaciones y al Departamento SAN COSME afectado por una tormenta con fuertes ráfagas de viento e intensas precipitaciones, mediante el Decreto Provincial N° 134 del 10 de abril de 2001.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley N° 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que por el artículo 3°, inciso a), apartado 1) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los señores Ministros de Economía y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA
Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913:

a) Declarar en la Provincia de CORRIENTES el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, en la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Sección del Departamento ESQUINA afectadas por intensas precipitaciones, desde el 1° de febrero de 2001 hasta el 31 de enero de 2002, para el cultivo de sandía a campo.

b) Declarar en la provincia de CORRIENTES el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, en el Departamento SAN COSME, afectado por una tormenta con fuertes ráfagas de viento e intensas precipitaciones, desde el 1° de febrero de 2001 hasta el 30 de noviembre de 2001 para los cultivos hortícolas bajo cobertura y hasta el 31 de enero de 2002 para los cultivos hortícolas a campo.

Art. 2° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8°, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3° — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo. — Ramón B. Mestre.

Ministerio de Economía
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 188/2001 y 29/2001

Declárase en determinados Departamentos de la Provincia de Santa Fe, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913.

Bs. As., 7/6/2001

VISTO el Expediente N° 800-002425/2001 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley N° 22.913, el Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA del 27 de febrero de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de SANTA FE ha declarado el estado de emergencia y desastre agropecuario, a las explotaciones agropecuarias afectadas por distintos factores climáticos adversos de algunos Distritos de los Departamentos GENERAL LOPEZ, SAN JERONIMO y LA CAPITAL, mediante el Decreto Provincial N° 132 del 16 de febrero de 2001.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia y desastre agropecuario, a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley N° 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que por el artículo 3°, inciso a), apartado 1) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los señores Ministros de Economía y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA
Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913:

a) Declarar en la Provincia de SANTA FE el estado de emergencia y desastre agropecuario, a los Distritos Rufino, Diego de Alvear, Aarón Castellanos, San Gregorio, Amenábar y Lazzarino del Departamento GENERAL LOPEZ, afectados por exceso de precipitaciones, ascenso de la napa freática y anegamientos temporarios, desde el 1° de enero de 2001 hasta el 30 de junio de 2001.

b) Declarar en la provincia de SANTA FE el estado de emergencia y desastre agropecuario, a la producción de frutilla de los Distritos Coronda, Arocena y Desvío Arijón del Departamento SAN JERONIMO, afectados por exceso de precipitaciones, elevada amplitud térmica y tormentas con granizo, desde el 1° de enero de 2001 hasta el 30 de junio de 2001.

c) Declarar en la Provincia de SANTA FE el estado de emergencia agropecuaria, a las áreas hortícolas del Distrito Monte Vera del Departamento LA CAPITAL, afectado por tormentas de viento con granizo, desde el 1° de enero de 2001 hasta el 30 de junio de 2001.

Art. 2° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8°, los pro-

ductores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3° — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo. — Ramón B. Mestre.

Ministerio de Economía
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 185/2001 y 26/2001

Declárase en determinados Departamentos de la Provincia de Córdoba, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 7/6/2001

VISTO el Expediente N° 800-001641/2001 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley Nº 22.913, el Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA del 1º de febrero de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de CORDOBA ha declarado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a los productores afectados por distintos factores climáticos adversos de algunas Pedanías de los Departamentos GENERAL ROCA, JUAREZ CELMAN, MARCOS JUAREZ, PRESIDENTE ROQUE SAENZ PEÑA, RIO CUARTO, UNION, COLON, GENERAL SAN MARTIN, SANTA MARIA y TERCERO ARRIBA, mediante el Decreto Provincial Nº 88 del 29 de enero de 2001.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia y desastre agropecuario, según corresponda, a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que por el artículo 3º, inciso a), apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTRO
DE ECONOMIA Y
DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

a) Declarar en la Provincia CORDOBA el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, por anegamiento de suelos a las Pedanías Italó, Jagüeles, El Cuero y Necochea del Departamento GENERAL ROCA; La Carlota y Chucul del Departamento JUAREZ CELMAN; Tunas del Departamento MARCOS JUAREZ; Amarga, Independencia, La Paz y San Martín del Departamento PRESIDENTE ROQUE SAENZ PEÑA; La Cautiva del Departamento RIO CUARTO y Loboy del Departamento UNION, desde el 1º de diciembre de 2000 hasta el 30 de noviembre de 2001.

b) Declarar en la Provincia de CORDOBA el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, por tormentas de granizo a las Pedanías Constitución del Departamento COLON; Algodón y Mojarras del Departamento GENERAL SAN MARTIN, Chucul del Departamento JUAREZ CELMAN; San Martín del Departamento PRESIDENTE ROQUE SAENZ PEÑA; Achiras, Peñas, Río Cuarto, La Cautiva y 3 de Febrero del Departamento RIO CUARTO; Caseros, Cosme, San Antonio y Alta Gracia del Departamento SANTA MARIA; Zorros del Departamento TERCERO ARRIBA y Bell Ville y Ballesteros del Departamento UNION, desde el 1º de diciembre de 2000 hasta el 31 de agosto de 2001.

Art. 2° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo. — Ramón B. Mestre.

Ministerio de Economía
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 183/2001 y 24/2001

Declárase en determinados Partidos de la Provincia de Buenos Aires, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 7/6/2001

VISTO el Expediente N° 800-001608/2001 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley Nº 22.913, el Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA del 1º de febrero de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de BUENOS AIRES ha declarado el estado de emergencia y desastre agropecuario, a las parcelas rurales afectadas por distintos factores climáticos adversos de algunos Partidos del territorio provincial, mediante el Decreto Provincial Nº 3979 del 14 de diciembre de 2000.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia y desastre agropecuario, a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley N° 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que por el artículo 3º, inciso a), apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA
Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

a) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario, a los Cuarteles V y X del Partido de LAS FLORES, afectados por inundación, desde el 1º de noviembre de 2000 hasta el 30 de abril de 2001.

b) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario, a los Cuarteles VI, VIII y IX del Partido de TAPALQUE, y en emergencia agropecuaria al resto del Partido afectados por inundación, desde el 1º de noviembre de 2000 hasta el 30 de abril de 2001.

c) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario, en el Partido de GENERAL ALVEAR y en los Cuarteles VI, VII y VIII del Partido de NAVARRO, afectados por inundación, desde el 1º de noviembre de 2000 hasta el 30 de abril de 2001.

d) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario, en los Cuarteles I, II, V, VI y VII y emergencia agropecuaria para los Cuarteles III y IV del Partido de GENERAL BELGRANO, afectados por inundación, desde el 1º de noviembre de 2000 hasta el 30 de abril de 2001.

e) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario, en los Cuarteles IV, X, XI, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII y XIX del Partido de OLAVARRIA, afectados por inundación, desde el 1º de noviembre de 2000 hasta el 30 de abril de 2001.

Art. 2° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo. — Ramón B. Mestre.

Ministerio de Economía
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 180/2001 y 21/2001

Declárase en determinados Distritos de la Provincia de Mendoza, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 7/6/2001

VISTO el Expediente N° 800-008787/2000 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley Nº 22.913, el Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA del 20 de diciembre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de MENDOZA ha declarado el estado de emergencia y desastre agropecuario a las propiedades rurales ubicadas en zonas bajo riego de algunos Distritos de los Departamentos GENERAL ALVEAR y SAN RAFAEL, afectadas por heladas tardías, mediante el Decreto Provincial N° 2736 del 12 de diciembre de 2000.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia y desastre agropecuario, a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley N° 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que por el artículo 3º, inciso a), apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA
Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913:

a) Declarar en la Provincia de MENDOZA el estado de emergencia agropecuaria a las zonas bajo riego de los Distritos: General Alvear, Bowen y San Pedro del Atuel del Departamento GENERAL ALVEAR y Distritos Cañada Seca, Cuadro Benegas, Cuadro Nacional, El Cerrito, Goudge, Jaime Prats, La Llave, Las Malvinas, Las Paredes, Monte Comán, Rama Caída, Real del Padre, San Rafael, Villa Atuel y Villa 25 de Mayo del Departamento SAN RAFAEL, afectadas por heladas tardías, desde el 14 de noviembre de 2000 hasta el 31 de marzo de 2002.

b) Declarar en la Provincia de MENDOZA el estado de desastre agropecuario a las zonas bajo riego de los Distritos: General Alvear, Bowen y San Pedro del Atuel del Departamento GENERAL ALVEAR y Distritos Cañada Seca, Cuadro Benegas, Cuadro Nacional, El Cerrito, Goudge, Jaime Prats, La Llave, Las Paredes, Monte Comán, Rama Caída, Real del Padre y Villa Atuel del Departamento SAN RAFAEL, afectadas por heladas tardías, desde el 14 de noviembre de 2000 hasta el 31 de marzo de 2002.

Art. 2° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo. — Ramón B. Mestre.

Ministerio de Economía
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 186/2001 y 27/2001

Declárase en determinados Departamentos de la Provincia de Río Negro, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913.

Bs. As., 7/6/2001

VISTO el Expediente N° 800-002254/2001 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICUL-

TURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley N° 22.913, el Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA del 27 de febrero de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de RIO NEGRO ha declarado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario en los Departamentos ADOLFO ALSINA, AVELLANEDA, CONESA, PICHI MAHUIDA y SAN ANTONIO, afectados por incendios de pastizales, mediante el Decreto Provincial N° 103 del 16 de febrero de 2001.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, a fin de la aplicación en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley N° 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que por el artículo 3°, inciso a), apartado 1) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los señores Ministros de Economía y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA
Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913: Declarar en la Provincia de RIO NEGRO el estado de emergencia y/o desastre agropecuario en los Departamentos ADOLFO ALSINA, AVELLANEDA, CONESA, PICHI MAHUIDA y SAN ANTONIO, afectados por incendios de pastizales, desde el 8 de enero de 2001 hasta el 7 de enero de 2002.

Art. 2° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8°, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3° — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo. — Ramón B. Mestre.

Ministerio de Economía
y
Ministeriodel Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 200/2001 y 32/2001

Declárase en determinados Departamentos de la Provincia de Mendoza, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913.

Bs. As., 8/6/2001

VISTO el Expediente N° 800-002801/2001 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley N° 22.913, el Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA del 29 de marzo de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de MENDOZA ha declarado y prorrogado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, a las propiedades rurales ubicadas en zonas bajo riego de algunos Distritos de los Departamentos GUAYMALLEN, JUNIN, LAS HERAS, LAVALLE, LUJAN, MAIPU, RIVADAVIA, SAN CARLOS, SAN MARTIN, SANTA ROSA, TUNUYAN, GENERAL ALVEAR, SAN RAFAEL y TUPUNGATO, afectados por distintos factores climáticos adversos, mediante el Decreto Provincial N° 383 del 12 de marzo de 2001.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar y prorrogar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley N° 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que por el artículo 3°, inciso a), apartado 1) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA
Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913: a) Declarar en la Provincia de MENDOZA el estado de emergencia agropecuaria a las zonas bajo riego de los Distritos Colonia Segovia, El Sauce, Kilómetro 11, La Primavera, Los Corralitos y Rodeo de la Cruz del Departamento GUAYMALLEN; Junín, La Colonia, Los Barriales y Phillips del Departamento JUNIN; Capdevila, El Algarrobal y El Pastal, del Departamento LAS HERAS; Costa de Araujo, El Carmen, El Chilcal, El Plumero, El Vergel, Ingeniero Gustavo André, Jocolí, Jocolí Viejo, La Holanda, La Palmera, La Pega, Las Violetas, Paramillo, Tres de Mayo y Tulumaya, del Departamento LAVALLE; Carrizal, Luján, Mayor Drumond, Perdriel y Ugarteche, del Departamento LUJAN; Barrancas, Coquimbito, Fray Luis Beltrán, Rodeo del Medio y San Roque del Departamento MAIPU; Andrade, El Mirador, La Central, Reducción y Rivadavia del Departamento RIVADAVIA; Eugenio Bustos, La Consulta y Villa San Carlos del Departamento SAN CARLOS; Alto Salvador, Alto Verde, Buen Orden, Chivilcoy, El Divisadero, El Espino, Montecaseros y San Martín del Departamento SAN MARTIN; La Dormida, Las Catitas y Santa Rosa del Departamento SANTA ROSA y Colonia Las Rosas, Los Arboles y Los Sauces del Departamento TUNUYAN, afectadas por heladas, granizo y/o fuertes vientos desde el 15 de diciembre de 2000 hasta el 31 de marzo de 2002.

b) Declarar en la Provincia de MENDOZA el estado de emergencia agropecuaria a las zonas bajo riego de los Distritos General Alvear, Bowen y San Pedro del Atuel del Departamento GENERAL ALVEAR y Cañada Seca, Cuadro Benegas, Cuadro Nacional, El Cerrito, Gondge, Jaime Prats, La Llave, Las Malvinas, Las Paredes, Monte Comán, Rama Caída, Real del Padre, San Rafael, Villa Atuel y Villa 25 de Mayo del Departamento SAN RAFAEL, afectadas por granizo y fuertes vientos, desde el 15 de diciembre de 2000 hasta el 31 de marzo de 2002.

c) Declarar en la Provincia de MENDOZA el estado de desastre agropecuario a las zonas bajo riego de los Distritos General Alvear, Bowen y San Pedro del Atuel del Departamento GENERAL ALVEAR y Cañada Seca, Cuadro Benegas, Cuadro Nacional, El Cerrito, Goudge, Jaime Prats, La Llave, Las Paredes, Monte Comán, Rama Caída, Real del Padre, San Rafael y Villa Atuel del Departamento SAN RAFAEL, afectadas por granizo y fuertes vientos, desde el 15 de diciembre de 2000 hasta el 31 de marzo de 2002.

d) Declarar en la Provincia de MENDOZA el estado de desastre agropecuario a las zonas bajo riego de los Distritos Colonia Segovia, El Sauce, La Primavera y Los Corralitos del Departamento GUAYMALLEN; Junín, Los Barriales y Phillips del Departamento JUNIN; El Algarrobal del Departamento LAS HERAS, Distritos Costa de Araujo, El Carmen, El Chilcal, El Plumero, El Vergel, Jocolí, Jocolí Viejo, La Holanda, La Palmera, La Pega, Paramillo y Tres de Mayo del Departamento LAVALLE; Carrizal y Ugarteche del Departamento LUJAN; Barrancas, Fray Luis Beltrán, Maipú y San Roque del Departamento MAIPU; Andrade, La Central, Reducción y Rivadavia del Departamento RIVADAVIA, La Consulta y Pareditas del Departamento SAN CARLOS; Alto Salvador, Chivilcoy y Montecaseros del Departamento SAN MARTIN; Santa Rosa del Departamento SANTA ROSA, Los Arboles y Los Sauces del Departamento TUNUYAN y San José del Departamento TUPUNGATO, afectadas por heladas, granizadas y/o fuertes vientos, desde el 15 de diciembre de 2000 hasta el 31 de marzo de 2002.

e) Prorrogar en la Provincia de MENDOZA el estado de emergencia agropecuaria a las zonas bajo riego de los Distritos Phillips del Departamento JUNIN; Barrancas del Departamento MAIPU; Reducción del Departamento RIVADAVIA, Alto Salvador y El Divisadero del Departamento SAN MARTIN; Cañada Seca, Cuadro Benegas, Cuadro Nacional, Goudge, Las Paredes, Monte Comán y Rama Caída del Departamento SAN RAFAEL y La Dormida del Departamento SANTA ROSA, afectadas por heladas y/o granizo, desde el 1° de abril de 2001 hasta el 31 de marzo de 2002.

f) Prorrogar en la Provincia de MENDOZA el estado de desastre agropecuario a las zonas bajo riego de los Distritos Reducción del Departamento RIVADAVIA y Cañada Seca, Las Paredes, Monte Comán, Rama Caída, Real del Padre del Departamento SAN RAFAEL, afectadas por heladas y/o granizo, desde el 1° de abril de 2001 hasta el 31 de marzo de 2002.

Art. 2° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8°, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3° — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo. — Ramón B. Mestre.

Administración Federal de Ingresos Públicos

PASOS FRONTERIZOS

Resolución General 1033/2001

Habilitación formal Paso "Cerro Redondo" y Paso "Cóndor" (Provincia de Santa Cruz).

Bs. As., 27/6/2001

VISTO la actuación N° 13.570 103/01, y

CONSIDERANDO:

Que por la primera comunicación, la DIRECCION DE ASUNTOS TECNICOS DE FRONTERAS emite la solicitud de la Dirección de Límites y Fronteras de la Cancillería para la habilitación formal del paso Fronterizo denominado CERRO REDONDO, Provincia de SANTA CRUZ, jurisdicción de la Aduana de RIO GALLEGOS.

Que por la segunda comunicación, la DIRECCION DE ASUNTOS TECNICOS DE FRONTERAS, remite la solicitud de la DIRECCION DE LIMITES Y FRONTERAS para la habilitación del Paso CONDOR, Provincia de SANTA CRUZ, jurisdicción de la Aduana de RIO GALLEGOS.

Que los mismos se encuentran en Zona Primaria Aduanera, delimitada por Resolución N° 23 (DGA) de fecha 11 de marzo de 1998, para la operatoria del oleoducto "CERRO REDONDO" y del gasoducto "CONDOR", requiriéndose su habilitación como Paso Fronterizo a los puntos de frontera donde los ductos cruzan el límite internacional.

Que ambos Pasos Internacionales se encuentran habilitados con carácter permanente por la Aduana de la REPUBLICA DE CHILE para importación y exportación de graneles líquidos y gaseosos, por Decreto N° 391 del MINISTERIO DE HACIENDA de la REPUBLICA DE CHILE, denominándolos "DANIEL - POSESION", nombres de las plantas chilenas que conectan el oleoducto y gasoducto respectivamente.

Que se ha dado intervención a la Región Aduanera COMODORO RIVADAVIA, contándose con la conformidad de las SUBDIRECCIONES GENERALES DE OPERACIONES ADUANERAS DEL INTERIOR Y DE LEGAL Y TECNICA ADUANERA.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los Artículos 7° y 11 del Decreto N° 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Habilitar con carácter permanente el Paso Fronterizo CERRO REDONDO, distante 115 km. de la ciudad de RIO GALLEGOS, para la operación del oleoducto explotado por las empresas SIPETROL ARGENTINA S.A. y PECOM ENERGIA S.A., como también para el ingreso y egreso de personas y funcionarios afectados a la tarea de mantenimiento y control de la Unidad de Medición.

Art. 2° — Habilitar con carácter permanente el Paso Fronterizo "CONDOR" distante 100 km. de la ciudad de RIO GALLEGOS para la operación del gasoducto explotado por la empresa PECON ARGENTINA S.A., como también para el ingreso y egreso de personas afectadas a la tarea de mantenimiento y control de la Unidad de Medición.

Art. 3° — Regístrese. Comuníquese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Remítase copia de la presente a la DIRECCION NACIONAL DE POBLACION Y MIGRACIONES, GENDARMERIA NACIONAL y a la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR. Cumplido, archívese. — Héctor C. Rodríguez.

Ministerio de Economía
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 204/2001 y 36/2001

Declárase en determinados Departamentos de la Provincia de Santa Cruz, a los efectos de la aplicación de la ley N° 22.913.

Bs. As., 8/6/2001

VISTO el Expediente N° 800-003934/2001 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley N° 22.913, el Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA del 24 de abril de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de SANTA CRUZ ha declarado el estado de emergencia y/o desastre

agropecuario de algunos Departamentos del territorio provincial, afectados por las intensas nevadas y fuertes temporales producidos en los meses de junio, julio y septiembre de 2000, mediante el Decreto Provincial N° 458 del 23 de febrero de 2001.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley N° 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que por el artículo 3°, inciso a), apartado 1) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA
Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913: Declarar en la Provincia de SANTA CRUZ el estado de emergencia y/o desastre agropecuario en los Departamentos GÜER AIKE, CORPEN AIKE, LAGO ARGENTINO, MAGALLANES, LAGO BUENOS AIRES, RIO CHICO y DESEADO, afectados por las intensas nevadas y fuertes temporales producidos en los meses de junio, julio y septiembre de 2000, desde el 23 de febrero de 2001 hasta el 22 de febrero de 2002.

Art. 2° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8°, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3° — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo. — Ramón B. Mestre.

Administración Nacional de la Seguridad Social

SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 607/2001

Modificación de la Resolución N° 296/93, en relación con el plazo para la presentación de prueba que hagan a la resolución de los expedientes previsionales.

Bs. As., 27/6/2001

VISTO el Expediente N° 024-99-80642545-8-790 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Resolución MTySS N° 456 de fecha 8 de julio de 1999 y la Resolución DE-N N° 296 de fecha 21 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el VISTO tramita la modificación del artículo 1° de la Resolución DE-N N° 296/93, en cuanto al plazo fijado para la presentación de pruebas que hagan a la resolución de los expedientes previsionales.

Que por Resolución MTySS N° 456/99 se creó la Comisión Administrativa de Revisión de la Seguridad Social, como instancia administrativa optativa para la revisión de aquellas resoluciones que los interesados consideren afectan sus legítimos derechos.

Que en su Nota CARSS-P N° 334/01, el Presidente de la Comisión Administrativa de Revisión de la Seguridad Social, propicia la modificación del artículo 1° de la Resolución D.E.-N N° 296/93 a los fines de establecer que el plazo de TREINTA (30) días otorgado al interesado para presentar pruebas que hagan a la resolución de los expedientes previsionales, se cuente en días hábiles administrativos y no corridos.

Que conforme se pone de manifiesto en la Nota citada en el Considerando anterior, la modificación a efectuar coadyuvará a suprimir una de las causas de litigiosidad que evidencia el organismo.

Que la modificación a introducir al artículo 1° de la Resolución D.E.-N N° 296/93, encuentra su fundamento legal en el artículo 1° inc. e) ap. 2 de la Ley N° 19.549 al establecer que los plazos "se contarán por días hábiles administrativos salvo disposición legal en contrario o habilitación resuelta de oficio o a petición de parte".

Que la Gerencia Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia a través del Dictamen N° 16.612.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, el artículo 36 de la Ley N° 24.241 el Decreto N° 1057/00 y la Resolución DE-A N° 416/01.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL A CARGO
DE LA INTERVENCION NORMALIZADORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el artículo 1° de la Resolución DE-N N° 296/93, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Establécese que el plazo para la presentación de pruebas que hagan a la resolución de los expedientes previsionales será de TREINTA (30) días hábiles administrativos contado a partir de la notificación fehaciente al interesado, su representante legal o apoderado para tramitar, según corresponda y si fuesen comunes, desde la última".

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Douglas H. Lyall.

Ministerio de Economía
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 181/2001 y 22/2001

Declárase en determinadas localidades de la Provincia de Santiago del Estero, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913.

Bs. As., 7/6/2001

VISTO el Expediente N° 800-008790/2000 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley N° 22.913, el Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997, las Resoluciones Conjuntas entre el MINISTERIO DE ECONOMIA y el MINISTERIO DEL INTERIOR Nros. 564 y 44 del 19 de julio de 2000, 655 y 52 del 4 de agosto de 2000, el acta de reunión de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA del 20 de diciembre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO ha declarado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a los productores agrícolas cuyos cultivos de cebolla, trigo, melón, sandía, anquito, alfalfa, lechuga, zanahoria, tomate y maíz, se vieron afectados por lluvia, tornado y granizo del 22 de octubre de 2000, de algunas Localidades de los Departamentos BANDA, ROBLES, FIGUEROA y AGUIRRE, mediante el Decreto Provincial Serie "A" N° 1732 del 14 de diciembre de 2000.

Que la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO ha declarado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a los productores agropecuarios cuyos cultivos de trigo, alfalfa, maíz y soja se vieron afectados por granizo ocurrido el 11 de noviembre de 2000, en algunas Localidades del Departamento RIVADAVIA, mediante el Decreto Provincial Serie "A" N° 1732 del 14 de diciembre de 2000.

Que los productores agropecuarios comprendidos en los Decretos Provinciales Serie "A" Nros. 276 del 14 de marzo de 2000 y 399 del 17 de abril de 2000 declarados a nivel nacional por las Resoluciones Conjuntas entre el MINISTERIO DE ECONOMIA y el MINISTERIO DEL INTERIOR Nros. 564 y 44 del 19 de julio de 2000, 655 y 52 del 4 de agosto de 2000 respectivamente y que fueran afectados por tornado, seguirán gozando de los beneficios establecidos por estas normativas hasta la finalización de los mismos que será el 31 de diciembre de 2000 y el 31 de marzo de 2001, respectivamente. A partir de dichas fechas comenzarán a gozar de los beneficios establecidos en el decreto Provincial Serie "A" N° 1732 del 14 de diciembre de 2000, tal como lo indica su artículo 2°.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la ley N° 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que por el artículo 3°, inciso a), apartado 1) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA
Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913:

a) Declarar en la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a los cultivos de cebolla, trigo, melón, sandía, anquito, alfalfa, lechuga, zanahoria, tomate y maíz en las Localidades Barrialito, Bayo Grande, Cara Pujio, Charquina, Clodomira, Colonia María Elena, Colonia Gamara, Condor Huasi, El Aibe, Jumi Pozo, Km. 613, La Aurora, Las Abras, Palmares, Pampa Mayo, Puesto Los Marcos, Rodeana, San Luis y San Martín del Departamento BANDA; Colonia El Simbolar del Departamento ROBLES; Santa María y El Aibal del Departamento FIGUEROA y Malbrán del Departamento AGUIRRE, afectados por lluvia, tornado y granizo el 22 de octubre de 2000, desde el 1° de noviembre de 2000 hasta el 31 de julio de 2001.

b) Declarar en la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a los cultivos de trigo, alfalfa, maíz y soja de las Localidades Colonia La Victoria, Colonia Nueva Ceres, Colonia La Selva, Colonia Alpina y Colonia La Isleta del Departamento RIVADAVIA, afectados por granizo del 11 de noviembre de 2000, desde el 1° de noviembre de 2000 hasta el 31 de julio de 2001.

c) Los productores agropecuarios comprendidos en los Decretos Provinciales Serie "A" Nros. 276 del 14 de marzo de 2000 y 399 del 17 de abril de 2000 declarados a nivel nacional por las Resoluciones Conjuntas entre el MINISTERIO DE ECONOMIA y el MINISTERIO DEL INTERIOR Nros. 564 y 44 del 19 de julio de 2000, 655 y 52 del 4 de agosto de 2000 respectivamente y que fueran afectados por tornado, seguirán gozando de los beneficios establecidos por estas normativas hasta la finalización de los mismos que será el 31 de diciembre de 2000 y el 31 de marzo de 2001, respectivamente. A partir de dichas fechas comenzarán a gozar de los beneficios del Decreto Provincial Serie "A" N° 1732 del 14 de diciembre de 2000.

Art. 2° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8°, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3° — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo. — Ramón B. Mestre.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 88/2001

Apruébanse transitoriamente incorporaciones al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Santa Fe.

Bs. As., 27/6/2001

VISTO el Expediente N° 024-99-80629368-3-790 con agregado 024-20-201921172-641-1 y 024-30-67435564-1-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 19.722, la Resolución DEN N° 585 de fecha 27 de junio del 2000, y la Resolución DE N N° 96 de fecha 11 de diciembre del 2000; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación de varios empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Santa Fe al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que la Resolución DE N N° 585, de fecha 27 de junio de 2000, introduce modificaciones al procedimiento de incorporación al Sistema de Pago Directo.

Que la Resolución DE N N° 96, de fecha 11 de diciembre de 2000, agregó requisitos al artículo 2° de la Resolución DE N N° 585/00.

Que los empleadores que se detallan en el ANEXO I de la presente, han solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.722.

Que, consecuentemente, corresponde hacer lugar, de manera transitoria, a las solicitudes formuladas, hasta tanto se establezcan nuevos requisitos para incorporarse al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los cuales deberán ser cumplimentados por todas las empresas incorporadas al Sistema aludido, a fin de proseguir en el mismo.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 16.521 de fecha 26 de abril de 2001.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, por el Decreto N° 1057/00 y por la Resolución DE N N° 188/01.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébanse transitoriamente las incorporaciones solicitadas por los empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Santa Fe detallados en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2° — La incorporación referida en el Artículo 1° queda sujeta a un nuevo empadronamiento que realizará este Organismo, conforme a los nuevos requisitos y documentación a ser presentada por el empleador, en los términos y plazos que esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) determine. Esa incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, quedará firme cuando los empleadores cumplan con los requerimientos formulados por esta Administración.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Douglas H. Lyall.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	Hormigonera Reconquista S.R.L.
DOMICILIO LEGAL:	Parque Industrial - Localidad Reconquista - Prov. Santa Fe
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Prov. Santa Fe
NUMERO DE CUIT:	30-67435564-1
FECHA DE VIGENCIA:	Abril de 2001
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	De la Puente Leandro Ovidio
DOMICILIO LEGAL:	Gdor. Freyre N° 987 - Localidad Reconquista - Prov. Santa Fe
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Prov. Santa Fe
NUMERO DE CUIT:	20-20192117-2
FECHA DE VIGENCIA:	Abril de 2001

Ministerio de Economía
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 203/2001 y 35/2001

Declárase y prorrógase en determinados Partidos de la Provincia de Buenos Aires, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913.

Bs. As., 8/6/2001

VISTO el Expediente N° 800-003933/2001 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley N° 22.913, el Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA del 24 de abril de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de BUENOS AIRES ha declarado y prorrogado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, a las parcelas rurales afectadas por distintos factores climáticos adversos de algunos Partidos del territorio provincial, mediante el Decreto Provincial N° 968 del 11 de abril de 2001.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia y desastre agropecuario, a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley N° 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que por el artículo 3°, inciso a), apartado 1) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y DEL INTERIOR RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913:

a) Prorrogar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario, a los Partidos de PUAN, PATAGONES, VILLARINO y TORNQUIST, afectados por secuelas de sequía, desde el 1° de marzo de 2001 hasta el 31 de agosto de 2001.

b) Prorrogar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia agropecuaria, a los Partidos de ADOLFO ALSINA, CORONEL PRINGLES, y cuarteles VII y XI del partido de CORONEL DORREGO afectados por secuelas de sequía, desde el 1° de marzo de 2001 hasta el 31 de agosto de 2001.

c) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario, en los cuarteles IV y V del Partido de ROJAS afectados, afectados por inundación, desde el 1° de marzo de 2001 hasta el 31 de agosto de 2001.

d) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario, en los cuarteles VI y IX del partido de ROJAS, afectados por tornado, desde el 1° de marzo de 2001 hasta el 31 de agosto de 2001.

e) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario, en los cuarteles VII, VIII, IX y X del Partido de PUAN, afectados por incendio, desde el 1° de marzo de 2001 hasta el 31 de agosto de 2001.

Art. 2° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8°, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3° — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo. — Ramón B. Mestre.

Ministerio de Economía
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 201/2001 y 33/2001

Declárase en determinados Departamentos de la Provincia de La Pampa, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913.

Bs. As., 8/6/2001

VISTO el Expediente N° 800-002798/2001 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley N° 22.913, el Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA del 29 de marzo de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de LA PAMPA ha declarado el estado de emergencia o desastre agropecuario, a las explotaciones ganaderas y ganadero-agrícolas de algunos Lotes de los Departamentos HUCAL, CALEU-CALEU, TOAY, LOVENTUE, UTRACAN, LIHUEL-CALEL, CHALILEO, LIMAY-MAHUIDA, CURACO, CHICALCO y PUELEN, afectadas por incendios, mediante el Decreto Provincial N° 362 del 15 de marzo de 2001.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia o desastre agropecuario, a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley N° 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que por el artículo 3°, inciso a), apartado 1) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y DEL INTERIOR RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913: Declarar en la Provincia de LA PAMPA el estado de emergencia o desastre agropecuario, desde el 1° de febrero de 2001 hasta el 31 de mayo de 2001, por incendios, a las producciones ganaderas y ganadero-agrícolas de las áreas que se detallan a continuación:

Departamento HUCAL: Sección IV, fracción B, lote 21.
Sección IV, fracción D, lote 5

Departamento CALEU-CALEU: Sección IV, fracción C, lotes 6 al 8, 13 al 18 y 22 al 25.
Sección IV, fracción D, lotes 6, 7, 11, 14 al 17, 20, 24 y 25.
Sección V, fracción A, lotes 1 al 3, 5, 10 al 13 y 17 al 19.
Sección V, fracción B, lotes 3 al 5, 15 y 16.

Departamento TOAY: Sección IX, fracción B, lote 10.

Departamento LOVENTUE: Sección VIII, fracción D, lotes 16 al 18 y 24.
Sección XIII, fracción A, lotes 11 y 20.

Departamento UTRACAN: Sección III, fracción A, lotes 21 y 23.
Sección III, fracción D, lote 3.
Sección IX, fracción A, lote 15.
Sección IX, fracción C, lotes 6, 14, 15, 20 y 23.
Sección IX, fracción D, lotes 7, 10 al 13 y 19 al 22.
Sección XIV, fracción D, lotes 3, 7, 8, 12, 13 y 18 al 23.

Departamento LIHUEL-CALEL: Sección X, fracción A, lotes 1, 16 al 19 y 21 al 25.
Sección X, fracción B, lote 20.
Sección X, fracción C, lotes 1, 10, 16 al 19 y 21 al 25.
Sección X, fracción D, lotes 1 al 6 y 8 al 25.
Sección X, fracción E, lotes 1 al 10 y 12 al 15.
Sección X, fracción F, lotes 1 al 11, 14 y 15.

Departamento CHALILEO: Sección XVIII, fracción A, lotes 6 al 9, 11 al 15, 17, 18 y 21.
Sección XVIII, fracción B, lotes 10 al 12, 15, 16, 19 y 20.
Sección XVIII, fracción C, lotes 5, 6, 15 y 16.
Sección XVIII, fracción D, lotes 10 al 12 y 19 al 22.

Departamento LIMAY-MAHUIDA: Sección XIX, fracción A, lote 1.
Sección XIX, fracción C, lotes 9 al 12 y 25.
Sección XIX, fracción D, lotes 6 al 8, 13 al 18 y 23 al 25.

Departamento CURACO: Sección XV, fracción A, lotes 1 al 3, 9 al 12 y 23.
Sección XV, fracción D, lotes 2, 3, 8 al 13 y 18 al 23.
Sección XVI, fracción A, lotes 2, 9 y 12.
Sección XX, fracción A, lote 5.

Departamento CHICAL-CO: Sección XXIII, fracción A, lotes 6, 8, 9 y 11 al 22.
Sección XXIII, fracción B, lotes 9 al 13, 15, 17 al 22, 24 y 25.
Sección XXIII, fracción C, lote 1

Departamento PUELEN: Sección XXIV, fracción A, lote 10.

Art. 2° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8°, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3° — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo. — Ramón B. Mestre.

Ministerio de Economía
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 202/2001 y 34/2001

Declárase y prorrógase en determinados Partidos de la Provincia de Buenos Aires, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913.

Bs. As., 8/6/2001

VISTO el Expediente N° 800-002253/2001 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley N° 22.913, el Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA del 27 de febrero de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de BUENOS AIRES mediante el Decreto Provincial N° 561 del 8 de febrero de 2001, ha declarado y/o prorrogado los estados de emergencia y desastre agropecuarios en las parcelas rurales de varios Partidos del territorio provincial, afectadas por distintos factores climáticos adversos.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA analizó la situación y, en algunos casos, propuso dejar su-

peditada la propuesta de declaración y/o prórroga de emergencia y/o desastre agropecuario hasta tanto la provincia remita la información pertinente y facultó a la Secretaría Técnica de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA para tramitar dicha propuesta a nivel nacional.

Que la Secretaría Técnica mencionada, consideró adecuada la documentación enviada por la provincia y propuso la declaración y/o prórroga a nivel nacional de las situaciones de emergencia y desastre agropecuario de los Partidos de TRENQUE LAUQUEN, NUEVE DE JULIO, BOLIVAR, HIPOLITO YRIGOYEN, LA PLATA, SAN ANDRES DE GILES, MONTE, PILA, FLORENCIO VARELA y SAN VICENTE.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA resolvió prorrogar y/o declarar nuevos estados de emergencia y desastre agropecuarios, a las parcelas rurales afectadas de los demás Partidos mencionados en el Decreto Provincial N° 561/2001, a fin de la aplicación en las zonas perjudicadas de las medidas previstas en la Ley N° 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que por el artículo 3°, inciso a), apartado 1) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA
Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913:

a) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia agropecuaria a las parcelas rurales afectadas por vientos huracanados y lluvias intensas en los cuarteles IV, V, VII, VIII, IX, X, XV y XVII del Partido de ARRECIFES y cuarteles IV, V, IX XII, XIII, XIV, XV, XVIII y XIX del Partido de SAN PEDRO, desde el 21 de noviembre de 2000 hasta el 30 de abril de 2001.

b) Prorrogar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario a las parcelas rurales afectadas por inundación en los partidos de GENERAL VILLEGAS, FLORENTINO AMEGHINO, GENERAL PINTO, LEANDRO N. ALEM, CARLOS TEJEDOR, RIVADAVIA, TRENQUE LAUQUEN, PEHUAJO, NUEVE DE JULIO, BOLIVAR, HIPOLITO YRIGOYEN, DAIREAUX PELLEGRINI, TRES LOMAS, SALLIQUELO, LINCOLN y CARLOS CASARES, desde el 1° de enero de 2001 hasta el 30 de junio de 2001.

c) Prorrogar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia agropecuaria a las parcelas rurales afectadas por inundación, en los cuarteles XI y XIII del Partido de JUNIN y la declaración del estado de emergencia para el resto del Partido, desde el 1° de enero de 2001 hasta el 30 de junio de 2001.

d) Prorrogar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia agropecuaria a las parcelas rurales afectadas por inundación en los cuarteles III y VIII, declarar el estado de emergencia y desastre agropecuario a las parcelas rurales afectadas por inundación en los cuarteles m y VI, prorrogar el estado de emergencia agropecuaria y declarar el estado de desastre agropecuario a las parcelas rurales afectadas por inundación en los cuarteles IV, V y VII del Partido de GENERAL ARENALES, desde el 1° de enero de 2001 hasta el 30 de junio de 2001.

e) Prorrogar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario a las parcelas rurales afectadas por lluvias intensas y vientos huracanados en el Partido de LA PLATA, desde el 1° de enero de 2001 hasta el 30 de junio de 2001.

f) Prorrogar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia agropecuaria a las parcelas rurales afectadas por inundación en los Partidos de GUAMINI, ROQUE PEREZ, SALADILLO, GENERAL PAZ y GENERAL VIAMONTE, desde el 1° de enero de 2001 hasta el 30 de junio de 2001.

g) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia agropecuaria a las parcelas rurales afectadas por lluvias intensas y vientos huracanados en el Partido de SAN ANDRES DE GILES, desde el 21 de noviembre de 2000 hasta el 30 de abril de 2001.

h) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia agropecuaria a las parcelas rurales afectadas por inundación en los cuarteles V, VI y VII del Partido de LOBOS, desde el 1° de enero de 2001 hasta el 30 de junio de 2001.

i) Prorrogar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia agropecuaria a las parcelas rurales afectadas por inundación en el Partido de MONTE, desde el 1° de enero de 2001 hasta el 30 de junio de 2001.

j) Prorrogar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia agropecuaria a las parcelas rurales afectadas por inundación en el Partido de VEINTICINCO DE MAYO, desde el 1° de enero de 2001 hasta el 30 de junio de 2001.

k) Declarar en la provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario a las parcelas rurales afectadas por inundación en el cuartel II del Partido de AZUL, desde el 1° de enero de 2001 hasta el 30 de junio de 2001.

l) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia agropecuaria a las parcelas rurales afectadas por lluvias intensas y vientos huracanados en los cuarteles I, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del Partido de CHIVILCOY, desde el 1° de enero de 2001 hasta el 30 de junio de 2001.

m) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia agropecuaria a las parcelas rurales afectadas por inundación en el Partido de PILA, desde el 1° de enero de 2001 hasta el 30 de junio de 2001.

n) Prorrogar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario por lluvias intensas y vientos huracanados, a las parcelas rurales destinadas a las producciones hortícolas y florícolas del Partido de FLORENCIO VARELA, desde el 1° de enero de 2001 hasta el 30 de junio de 2001.

o) Declarar el estado de emergencia y desastre agropecuario a las parcelas rurales afectadas por tornado en los cuarteles II, III y V del Partido de CAÑUELAS y cuartel VIII del Partido de SAN VICENTE desde el 26 de diciembre de 2000 hasta el 30 de junio de 2001.

p) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia agropecuaria a las parcelas rurales afectadas por sequía en los Partidos de NECOCHEA y SAN CAYETANO, desde el 1° de enero de 2001 hasta el 30 de junio de 2001.

Art. 2° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8°, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3° — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo. — Ramón B. Mestre.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 87/2001

Apruébase la incorporación transitoria al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de un empleador que desarrolla su actividad en la provincia de Tucumán.

Bs. As., 27/6/2001

VISTO el Expediente N° 024-99-80631616-0-790 con agregado 024-30-68573308-7-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 19.722, la Resolución DEN Nº 585 de fecha 27 de junio del 2000 y la Resolución DE N Nº 96 de fecha 11 de diciembre del 2000; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación de un empleador que desarrolla su actividad en la provincia de Tucumán al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley Nº 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que la Resolución DE N Nº 585, de fecha 27 de junio de 2000, introduce modificaciones al procedimiento de incorporación al Sistema de Pago Directo.

Que la Resolución DE N Nº 96, de fecha 11 de diciembre de 2000, agregó requisitos al artículo 2º de la Resolución DE N Nº 585/00.

Que el empleador que se detalla en el ANEXO I de la presente, ha solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 19.722.

Que, consecuentemente, corresponde hacer lugar, de manera transitoria, a la solicitud formulada, hasta tanto se establezcan nuevos requisitos para incorporarse al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los cuales deberán ser cumplimentados por todas las empresas incorporadas al Sistema aludido, a fin de proseguir en el mismo.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen Nº 16.582 de fecha 4 de mayo de 2001.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, por el Decreto Nº 1057/00 y por la Resolución DE N Nº 188/01.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA
SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase transitoriamente la incorporación solicitada por el empleador que desarrolla su actividad en la provincia de Tucumán detallado en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2° — La incorporación referida en el Artículo 1º queda sujeta a un nuevo empadronamiento que realizará este Organismo, conforme a los nuevos requisitos y documentación a ser presentada por el empleador, en los términos y plazos que esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) determine.

Esa incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, quedará firme cuando los empleadores cumplan con los requerimientos formulados por esta Administración.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Douglas H. Lyall.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	Tucumán Avícola S.R.L.
DOMICILIO LEGAL:	Diego de Villarroel N° 97 - Localidad San Miguel de Tucumán.
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Prov. Tucumán
NUMERO DE CUIT:	30-68573308-7
FECHA DE VIGENCIA	Abril de 2001

Ministerio de Economía
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 182/2001 y 23/2001

Declárase en determinadas zonas de la Provincia de Salta, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913.

Bs. As., 7/6/2001

VISTO el Expediente N° 800-001635/2001 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley N° 22.913, el Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA del 1° de febrero de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de SALTA ha declarado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a los productores de trigo y garbanzo de algunos Parajes del Departamento METAN, afectados por granizo, mediante el Decreto Provincial N° 93 del 16 de enero de 2001.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley N° 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que por el artículo 3°, inciso a) apartado 1) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA
Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913: Declarar en la Provincia de SALTA el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a las zonas productoras de trigo y garbanzo afectadas por granizo en

los Parajes Nogalito, Campo Alegre, Tajamar, Cañada Honda, Sacha Pera, El Chilcar, Punta de Agua y Pasteadero del Departamento METAN, desde el 1° de noviembre de 2000 hasta el 31 de octubre de 2001.

Art. 2° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8°, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3° — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo. — Ramón B. Mestre.

Superintendencia de Servicios de Salud

AGENTES DEL SEGURO DE SALUD

Resolución 232/2001

Establécense los criterios que deberán utilizarse para definir la situación crítica de un Agente del Seguro de Salud y los procedimientos a activar cuando se detecten tales circunstancias. Pautas para su valoración.

Bs. As., 27/6/2001

VISTO las leyes Nros. 23.660, 23.661 y su Decreto reglamentario 576/93; los Decretos Nros. 1615/96, 405/98, 1576/98, 27/00 y 41/00; y

CONSIDERANDO:

Que es facultad de esta Superintendencia establecer los criterios sustantivos que definan la situación de crisis de un Agente del Seguro de Salud.

Que para ello deben dictarse nuevas normas que permitan disponer de información amplia y adecuada recopilada a través de los informes de Sindicatura, de las Auditorías que se practican en los Agentes mencionados y de las emergentes de las Resoluciones N° 109/00 SSSalud; y 117/00 SSSalud.

Que se dispone adicionalmente de información auxiliar, que confluye a conformar un seguimiento integral de la gestión prestacional, administrativa, jurídico-institucional, y patrimonial que permite actuar en forma precoz ante situaciones que puedan transitoria o definitivamente comprometer la capacidad del Agente del Seguro para afrontar sus responsabilidades.

Que los criterios a utilizar, deben abarcar todos los aspectos de la gestión de los Agentes del Seguro a través del análisis de tal información tendientes a proteger los derechos de los beneficiarios.

Que es necesario prever y escalonar la intensidad de las intervenciones y exigencias que el organismo plantee en cada caso para lo cual debe contar con procedimientos a activar cuando se detecten tales situaciones.

Que el temperamento adoptado ha sido aprobado por Acta de Directorio N° 33.

Que ha tomado intervención la Gerencia de Asuntos Jurídicos.

Por ello, y conforme las atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 1615/96, 27/00 y 41/00

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Establecer los criterios que deberán utilizarse para definir la situación crítica de un Agente del Seguro de Salud y los procedimientos a activar cuando se detecten tales circunstancias, teniendo en cuenta para su valoración, las siguientes pautas:

a) Marco Prestacional: Se contemplarán las coberturas no disponibles o no operativas en todas las jurisdicciones del ámbito de actuación; cortes de servicios parciales o totales; incumplimiento del PMO, indisponibilidad real de un PMA apropiado a las necesidades, informes relativos a tales situaciones recabados por las Sindicaturas y/o por las auditorías dispuestas por la Gerencia de Control Prestacional.

b) Marco de Atención a Beneficiarios del Sistema: Se evaluarán las condiciones de inaccesibilidad e indisponibilidad de servicios de asesoramiento y orientación a los beneficiarios; la realidad observada en cada región, apropiada para cada realidad jurisdiccional; los reclamos registrados, sus respuestas y descargos por parte de las Obras Sociales informados a través de la Gerencia de Servicios al Beneficiario y el área respectiva de Sindicatura.

c) Marco Económico Financiero: Se tendrán en cuenta los criterios establecidos por la Resolución N° 109/00 SSSalud, 650/98 SSSalud complementaria y modificatorias, y los de evolución financiera así como los informes que resultaren del análisis de éstos y otros elementos que la Gerencia de Control Económico-Financiero emita.

d) Marco Jurídico Institucional: Se examinarán los informes de Sindicatura y Auditoría acerca de la vigencia de los Estatutos y mandatos de las autoridades respectivas; pasivos judiciales y medidas cautelares y embargos sobre bienes y cuentas de la Institución; así como otros criterios que permitan evaluar la capacidad para afrontar compromisos y responsabilidades que emerjan de los juicios, de eventuales sentencias condenatorias, y de las transacciones judiciales o extrajudiciales en curso de ejecución, como así también la información que proporcione la Gerencia de Asuntos Jurídicos.

Las Gerencias señaladas en el presente artículo, el Comité de Sindicatura, la Administración de Programas Especiales, y todas aquellas áreas cuya información fuera necesaria para el análisis y valoración deberán remitirla dentro de los cinco (5) días de producido el requerimiento al Departamento Crisis y Liquidaciones de la Gerencia General del Organismo.

Art. 2° — La Superintendencia de Servicios de Salud procederá a integrar una matriz de análisis del conjunto de variables a que se hace mención en el Art. 1, a las que se adicionarán otras fuentes de información disponibles, integradas principalmente por la facturación recibida por parte del régimen de Hospitales de Gestión Descentralizada, en el entendimiento que su recepción implica el no reconocimiento o no cumplimiento del Agente del Seguro de sus compromisos por utilización del Sector Público, los traspasos de beneficiarios por ejercicio de la opción de cambio de Obra Social, y las solicitudes recibidas, procesadas y otorgadas por la Administración de Programas Especiales en todas las modalidades que las normativas permitan en el momento de su análisis.

Art. 3° — Determinada la situación de crisis del Agente del Seguro por parte del Directorio del Organismo se establecerá el procedimiento y los plazos correspondientes para cada caso, según el siguiente encuadre:

a) Adoptar un procedimiento de prevención, intimando al Agente a la presentación y puesta en marcha de las medidas correctivas que se juzguen necesarias, o cumplimente lo exigido por la normativa de este organismo, con las modalidades que se determine en cada caso, con miras a revertir su situación crítica. Puesto en marcha el procedimiento, el Departamento de Crisis y Liquidaciones procederá a la verificación y seguimiento del plan a partir de las pautas, plazos y modalidades establecidas, en forma expresa para cada situación.

b) Para el caso de incumplimiento de las medidas correctivas del inciso a), o de verificarse la inviabilidad de las soluciones propuestas o ante la gravedad de la situación que no permita la aplicación de medidas preventivas o plan de contingencia, se procederá a dar de baja al Agente del Seguro del Registro Nacional de Obras Sociales, transfiriendo su población beneficiaria para asegurar la continuidad de la prestación médica y se intimará a la Obra Social a solicitar su propia quiebra en un plazo máximo de sesenta (60) días.

c) Vencido ese plazo sin cumplir el cometido, el Organismo propiciará la designación de un Interventor en la entidad a efectos de presentarse ante la justicia competente y solicitar la quiebra del ex Agente.

Art. 4° — Derógase la Resolución N° 172/98 SSSalud, modificatorias y complementarias.

Art. 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente, archívese. — Rubén Cano.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 84/2001

Apruébanse transitoriamente incorporaciones al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Santa Fe.

Bs. As., 27/6/2001

VISTO el Expediente N° 024-99-80602602-2-790 con agregados 024-30-69923836-4-641-1 024-24-18111289-8-641-1 y 024-27-04668197-0-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 19.722, la Resolución DE-N N° 585, y, la Resolución DE-N N° 96 de fecha 11 de diciembre de 2000; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación de varios empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Santa Fe al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que la Resolución DE-N N° 585, de fecha 27 de junio de 2000, introduce modificaciones al procedimiento de incorporación al Sistema de Pago Directo.

Que la Resolución DE-N° 96, de fecha 11 de diciembre de 2000, agregó requisitos al artículo 2° de la Resolución DE-N N° 585/00.

Que los empleadores que se detallan en el ANEXO I de la presente, han solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.722.

Que, consecuentemente, corresponde hacer lugar, de manera transitoria, a las solicitudes formuladas, hasta tanto se establezcan nuevos requisitos para incorporarse al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los cuales deberán ser cumplimentados por todas las empresas incorporadas al Sistema aludido, a fin de proseguir en el mismo.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 16.283 de fecha 20 de marzo de 2001.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, por el Decreto N° 1057/00 y por la Resolución DE-N N° 188/01.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébanse transitoriamente las incorporaciones solicitadas por los empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Santa Fe detallados en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2° — Las incorporaciones referidas en el Artículo 1° quedan sujetas a un nuevo empadronamiento que realizará este Organismo, conforme a los nuevos requisitos y documentación a ser presentada por los empleadores, en los términos y plazos que esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS) determine. Esa incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, quedará firme cuando los empleadores cumplan con los requerimientos formulados por esta Administración.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Douglas H. Lyall.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	VIVA S.R.L.
DOMICILIO LEGAL:	Rivadavia 441, Calchaquí, Santa Fe
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Calchaquí, Vera, Santa Fe
NUMERO DE CUIT:	30-69923836-4
FECHA DE VIGENCIA:	Enero de 2001.

NOMBRE DEL EMPLEADOR: PLANISICH NESTOR JOSE
DOMICILIO LEGAL: Zona Rural, Avellaneda, Santa Fe
DOMICILIO DE EXPLOTACION: Zona Rural, Tartagal, Vera, Santa Fe
NUMERO DE CUIT: 24-18111289-8
FECHA DE VIGENCIA: Enero de 2001

NOMBRE DEL EMPLEADOR: RIAÑO HEBE IVONNE
DOMICILIO LEGAL: Rodríguez Peña 466, Pcia. Roque Sáenz Peña, Chaco
DOMICILIO DE EXPLOTACION: Los Amores, Dpto. Vera, Santa Fe
NUMERO DE CUIT: 27-04668197-0
FECHA DE VIGENCIA: Enero de 2001

Ministerio de Economía y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 184/2001 y 25/2001

Declárase en determinados Departamentos de la provincia de La Pampa, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913.

Bs. As., 7/6/2001

VISTO el Expediente N° 800-001607/2001 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley N° 22.913, el Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA del 1° de febrero de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de LA PAMPA ha prorrogado el estado de emergencia o desastre agropecuario, a las explotaciones agrícola-ganaderas de algunos Lotes de los Departamentos RANCUL, REALICO, CHAPALEUFU, MARACO, TRENEL, CONHELO, QUEMU-QUEMU, CATRILO y CAPITAL, afectadas por inundaciones, mediante el Decreto provincial N° 1879 del 14 de diciembre de 2000.

Que la Provincia de LA PAMPA ha declarado el estado de emergencia o desastre agropecuario, a las explotaciones agrícola-ganaderas de algunos Lotes de los Departamentos RANCUL, CHAPALEUFU, MARACO, QUEMU-QUEMU, CATRILO y CAPITAL, afectadas por inundaciones, mediante el Decreto Provincial N° 1879 del 14 de diciembre de 2000.

Que la Provincia de LA PAMPA ha declarado el estado de emergencia o desastre agropecuario, a las explotaciones ganaderas y ganadero-agrícolas de algunos Lotes de los Departamentos GUATRACHE, HUCAL, CALEU-CALEU, TOAY, LOVENTUE, UTRACAN, LIHUEL-CALEL, CHALILEO, LIMAY-MAHUIDA, CURACO, CHICAL-CO y PUELEN, afectadas por incendios, mediante el Decreto Provincial N° 71 del 29 de enero de 2001.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde prorrogar y declarar el estado de emergencia o desastre agropecuario, a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley N° 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que por el artículo 3°, inciso a), apartado 1) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los señores Ministros de Economía y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA
Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913:

a) Prorrogar en la Provincia de LA PAMPA el estado de emergencia o desastre agropecuario, desde el 1° de diciembre de 2000 hasta el 31 de mayo de 2001, por inundaciones, por efecto de excesivas precipitaciones a las producciones agrícola-ganaderas de las áreas que se detallan a continuación:

Departamento ARANCUL: Sección VII, fracción B, lote 6.
Sección VII, fracción C, lote 6.

Departamento REALICO: Sección I, fracción A, lotes 1 al 25.

Departamento CHAPALEUFU: Sección I, fracción B, lotes 1 al 19 y 21 al 25.

Departamento MARACO: Sección I, fracción C, lotes 1 al 3, 7 al 12, 15, 16 y 19 al 22.

Departamento TRENEL: Sección I, fracción D, lotes 1, 3 al 8 y 12 al 20.

Departamento CONHELO: Sección I, fracción D, lotes 22 al 25.
Sección II, fracción A, lotes 3, 5, 6, 14, 16 y 17.

Departamento QUEMU-QUEMU: Sección II, fracción B, lotes 1 al 13, 8 al 12 y 20.

Departamento CATRILO: Sección II, fracción C, lotes 1, 3, 5 y 7 al 10.

Departamento CAPITAL: Sección II, fracción A, lote 25.
Sección I, fracción D, lote 5.

b) Declarar en la Provincia de LA PAMPA el estado de emergencia o desastre agropecuario, desde el 1° de diciembre de 2000 hasta el 31 de mayo de 2001, por inundaciones, por efecto de excesivas precipitaciones a las producciones agrícola-ganaderas de las áreas que se detallan a continuación:

Departamento RANCUL: Sección VII, fracción B, lote 15

Departamento CHAPALEUFU: Sección I, fracción B, lote 20.

Departamento MARACO: Sección I, fracción C, lote 6.

Departamento QUEMU-QUEMU: Sección II, fracción B, lotes 21 y 23.

Departamento CATRILO: Sección II, fracción C, lotes 4 y 16.

Departamento CAPITAL: Sección II, fracción A, lote 24.
Sección II, fracción D, lotes 4, 6, 7 y 15.

c) Declarar en la Provincia de LA PAMPA el estado de emergencia o desastre agropecuario, desde el 1° de enero de 2001 hasta el 31 de mayo de 2001, por incendios a las producciones ganaderas y ganadero-agrícolas de las áreas que se detallan a continuación:

Departamento GUATRACHE: Sección III, fracción C, lotes 11 y 20.
Sección III, fracción D, lotes 15 al 17 y 24.

Departamento HUCAL: Sección IV, fracción A, lotes 3 al 8, 15 y 22 al 24.
Sección IV, fracción B, lotes 1, 10, 22 y 23.
Sección IV, fracción C, lotes 2 al 4.
Sección IV, fracción D, lotes 1 al 4.

Departamento CALEU CALEU: Sección IV, fracción D, lotes 8 al 10.
Sección V, fracción A, lotes 6 al 9, 14, 15 y 25.
Sección V, fracción B, lotes 18, 19 y 21 al 23.
Sección V, fracción C, lotes 1 y 2.

Departamento TOAY: Sección VIII, fracción C, lotes 1, 4, 5 y 7.

Departamento LOVENTUE: Sección VIII, fracción A, lotes 24 y 25.
Sección VIII, fracción D, lotes 4 al 7, 22 y 23.
Sección IX, fracción A, lotes 6 al 8 y 10.
Sección XIII, fracción D, lotes 1 y 9.

Departamento UTRACAN: Sección III, fracción D, lote 18.
Sección IX, fracción A, lotes 1 y 18 a 23.
Sección IX, fracción D, lote 16.
Sección XIV, fracción A, lotes 13, 14, 17, 18 y 21 al 24.
Sección XIV, fracción D, lote 1.

Departamento LIHUEL-CALEL: Sección X, fracción B, lotes 18, 19 y 21 al 23.
Sección X, fracción C, lotes 7 al 9, 11 y 13 al 15.

Departamento CHALILEO: Sección XVIII, fracción A, lotes 16, 24 y 25.
Sección XVIII, fracción C, lotes 2 al 4, 7 al 9, 11 al 14 y 18 al 23.
Sección XVII, fracción D, lotes 1 al 9, 13 al 18 y 23 al 25.

Departamento LIMAY-MAHUIDA: Sección XIX, fracción A, lotes 3 al 8, 13 al 18 y 23 al 25.
Sección XIX, fracción B, lotes 1 al 20 y 22 al 25.
Sección XIX, fracción C, lotes 3 al 8, 13, 14 y 17 al 24.

Departamento CURACO: Sección XV, fracción A, lotes 20 y 21.
Sección XX, fracción A, lotes 15, 16, 24 y 25.
Sección XX, fracción B, lotes 1 al 25.
Sección XX, fracción C, lotes 1 al 4.
Sección XX, fracción D, lote 5.

Departamento CHICAL-CO: Sección XXIII, fracción A, lotes 23 y 24.
Sección XXIII, fracción B, lotes 6, 7, 14, 16 y 23.
Sección XXIII, fracción C, lotes 2 al 4, 7 al 14 y 17 al 25.
Sección XXIII, fracción D, lotes 3 al 8, 13 al 18 y 23 al 25.

Departamento PUELEN: Sección XXIV, fracción A, lotes 2 al 9, 12 al 18 y 23 al 25.
Sección XXIV, fracción B, lotes 1 al 15, 20 y 21.

Art. 2° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8°, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3° — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo. — Ramón B. Mestre.

Secretaría de Comercio

IMPORTACIONES

Resolución 127/2001

Solicitudes de reducción transitoria del Derecho de Importación Extrazona para mercaderías comprendidas en posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur.

Bs. As., 27/6/2001

VISTO el Expediente N° 061-002926/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución ex MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 19 de fecha 20 de enero de 1999, modificada por la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA N° 255 de fecha 3 de abril de 2000, estableció una reducción transitoria del Derecho de Importación Extrazona aplicable al universo de mercaderías comprendidas en los Anexas VI y VII del Decreto N° 998 del 28 de diciembre de 1995.

Que en virtud del dictado de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA N° 8 de fecha 23 de marzo de 2001, las normas indicadas en el primer Considerando fueron derogadas.

Que no obstante ello, el Artículo 9° de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA N° 8/2001, modificado por el Artículo 9° de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA N° 27 de fecha 6 de abril de 2001, dispuso que las solicitudes registradas con anterioridad a la entrada en vigencia de la medida, realizadas en el marco de las resoluciones mencionadas en el primer Considerando, continuarán su tramitación al amparo de dicha normativa, siempre que a dichas solicitudes se les haya extendido el Comprobante de Trámite previsto en el Artículo 4° de la Resolución ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 177 de fecha 14 de abril de 2000 y en la medida que este documento haya sido utilizado para el despacho a plaza de los bienes involucrados.

Que en consecuencia en los casos indicados, para la obtención del beneficio oportunamente solicitado, corresponde continuar sus tramitaciones al amparo de lo establecido en la Resolución ex MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 19/99, su modificatoria la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA N° 255/2000 y su norma reglamentaria Resolución ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 177/2000.

Que por lo tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 5° de la Resolución ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 19/99, modificado por el Artículo 4° de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA N° 255/2000 se comunica mediante consulta pública el listado de mercaderías presentado al amparo de la normativa aludida.

Que las mercaderías incluidas en el referido listado cuentan con los correspondientes dictámenes clasificatorios efectuados por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que asimismo, para las mercaderías de que se trata se emitieron comprobantes de trámite en virtud de lo previsto en el Artículo 4° de la Resolución ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 177/2000, siendo utilizados los mismos por los importadores para el despacho a plaza de las mercaderías indicadas.

Que en el ámbito de esta Secretaría, se hallan registradas las presentaciones que en esta oportunidad se ponen en conocimiento de los sectores productivos involucrados, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución ex MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 329 de fecha 23 de octubre de 1996.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por las Resoluciones ex MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 329/96 y N° 19/99.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Se lleva a conocimiento público que en el marco de la Resolución ex MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 19/99 se han registrado oportunamente en esta Secretaría, las solicitudes de reducción transitoria del Derecho de Importación Extrazona al TRES POR CIENTO (3%) de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se indican en las SEIS (6) planillas que, como Anexo I, forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — En los términos del Artículo 10 de la Resolución ex MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 19/99, los interesados en manifestarse sobre las referidas solicitudes de modificación de la alícuota deberán hacerlo mediante nota, adjuntando el formulario, completado en forma íntegra, compuesto por DOS (2) planillas que, como Anexo II, forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 3° — La documentación a que alude el Artículo 2° de la presente resolución se presentará ante la Dirección de Importaciones, dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE GESTION COMERCIAL EXTERNA de la SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA, sita en Av. Julio A. Roca 651, Piso 6°, Sector 1, haciendo referencia a la presente resolución, en un plazo no mayor de DIEZ (10) días hábiles a contar de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Una vez transcurrido el plazo indicado y de no recibirse manifestación escrita sobre las consultas efectuadas por la presente resolución, se entenderá que no existe producción regional de las mercaderías involucradas.

Art. 4° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

ANEXO I A LA RESOLUCION S.C. N° 127

N.C.M.	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	SOLICITANTE	AEC ACTUAL (*)	DIE VIGENTE AL 27/03/00 (*)	AEC SOLICITADO (*)	DIE S/ART. 1° RES. ME N° 255/00 (*)	OBSERVACIONES
8543.89.99	Combinación de máquinas destinada a la generación de campo magnético para ensayos de compatibilidad, conformada por generadores de impulsos con su tablero de control y unidades de adaptación	Boherdi Electrónica S.R.L.	14,5%	18%	14,5%	3%	060-001356/01
8543.89.99	Combinación de máquinas destinada a la generación de campo magnético para ensayos de compatibilidad, conformada por generadores de impulsos con su tablero de control, unidades de adaptación y bobina de inducción montada sobre soporte móvil con cable de conexión	Boherdi Electrónica S.R.L.	14,5%	18%	14,5%	3%	060-001356/01
8543.20.00	Generadores de impulsos con unidades de adaptación de las señales de salida	Boherdi Electrónica S.R.L.	16,5%	14%	16,5%	3%	060-001356/01
8424.81.29	Equipo de riego por goteo, con sus tuberías de conducción, tuberías gotero, válvulas, filtros, unidad de fertilización, bombas y unidad de control y mando	Bodegas y Viñedos de Cochagual S.A.	16,5%	14%	16,5%	3%	061-001558/01
8422.30.29	Máquina llenadora-cerradora automática de bolsas de pellets de polietileno, con una capacidad de producción máxima de 1.600 unidades/h, incluye su dotación: balanza, portabobina, tolva, sellado térmico, dispositivos de seguridad y tablero de mando y control	Pecom Energía S.A.	16,5%	14%	16,5%	3%	061-000345/01
8428.33.00	Transportadores de acción continua, de banda	Pecom Energía S A.	16,5%	14%	16,5%	3%	061-000345/01
8423.20.00	Balanza electrónica para pesada continua sobre transportador	Pecom Energía S.A.	16,5%	14%	16,5%	3%	061-000345/01
8543.89.99	Detector de metales	Pecom Energía S.A.	14,5%	18%	14,5%	3%	061-000345/01
8428.90.90	Equipo de manipulación para la separación de rechazos	Pecom Energía S.A.	16,5%	14%	16,5%	3%	061-000345/01
8428.39.20	Transportadores, de acción continua, de rodillos motorizados	Pecom Energía S.A.	16,5%	14%	16,5%	3%	061-000345/01
8428.90.90	Paletizador de bolsas conteniendo pellet, con capacidad de procesar hasta 1. 600 sacos de 25 kg c/u por hora, con plataforma, escaleras para facilitar el acceso de operarios y panel de mando y control	Pecom Energía S.A.	16,5%	14%	16,5%	3%	061-000345/01
8422.40.90	Máquina para envolver con film de material plástico, pallets, compuesto por: fotocélulas, transportador de rodillos, mesa reguladora en altura y panel de mando y control	Pecom Energía S.A.	16,5%	14%	16,5%	3%	061-000345/01
8423.30.19	Báscula dosificadora de pesada constante, con celdas de carga, para la descarga de pellets con cargas comprendidas entre 500 y 2000 kg, con unidad de alimentación de pallets	Pecom Energía S.A.	16,5%	14%	16,5%	3%	061-000345/01
8451.80.00	Máquina para humectar con vapor, hilados y demás manufacturas de materias textiles, que opera con vapor saturado a una presión de + 0,5/-1 bar, con su correspondiente tablero de control y mando	Algodonera Avellaneda S.A.	16,5%	14%	16,5%	3%	061-000834/01
8451.80.00	Máquina para humectar con vapor, hilados y demás manufacturas de materias textiles, que opera con vapor saturado a una presión de + 0,5/-1 bar, con transportador/alimentador y tablero de control y mando	Algodonera Avellaneda S.A.	16,5%	14%	16,5%	3%	061-000834/01
8428.90.90	Máquina automática colocadora de bolsa con menudos, en pollos eviscerados, con capacidad máxima de 8.000 pollos/h	Granja Tres Arroyos S.A.C. A.F.E.	16,5%	14%	16,5%	3%	061-001337/01
8424.20.00	Combinación de máquinas destinadas a la aplicación de pintura a cueros vacunos, constituido por: cabina de pintado por spray, secadero a vapor y transportador de cuerdas incorporado, con su tablero de mando y control	La Teresa S.A.C. I.	16,5%	14%	16,5%	3%	061-014980/00

N.C.M.	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	SOLICITANTE	AEC ACTUAL (*)	DIE VIGENTE AL 27/03/00 (*)	AEC SOLICITADO (*)	DIE S/ART. 1° RES. ME N° 255/00 (*)	OBSERVACIONES
8420.10.19	Máquina para el estirado y escurrido de cueros, con un ancho útil de 3.000 mm, cinco cilindros accionados hidráulicamente, dispuestos en doble calandria, con una fuerza de trabajo sobre el fieltro de 80.000 kg y 23 m/min de velocidad máxima	Curtiembre Arlei S.A.	16,5%	14%	16,5%	3%	061-001553/01
8428. 39.10	Transportador de acción continua, de cadenos, del tipo de los utilizados para el transporte de troncos	Maderera Antu Lemu S.A.	16,5%	14%	16,5%	3%	061-016520/00
8428.90.90	Transportador-manipulador, accionado mediante cadenas de arrastre, destinado al desplazamiento de troncos en línea	Maderera Anta Lemu S.A.	16,5%	14%	16,5%	3%	061-016520/00
9031.80.20	Equipo de medición tridimensional por medio de rayos infrarrojos y ultrasonido, utilizado en la clasificación de troncos, montado sobre trans portador que incorpora dispositivos de expulsión de accionamiento neumático	Maderera Antu Lema S.A.	16,5%	14%	16,5%	3%	061-016520/00
8479.89. 40	Batería de silos para cereales, constituida por dos silos de acero, con sus escaleras, pasarelas y equipos de aireación, elevación, extracción y distribución, montados	La Bragadense S.A.	16,5%	14%	16,5%	3%	061-001626/01
8517. 50. 41	Multiplexor digital por división de tiempo, digital, sincrónico con una velocidad de transmisión de 2,5 Gbps	Silica Networks Argentina S.A	16,5%	14%	16,5%	3%	061-001236/01
8471.80.19	Central automática para conmutación de paquetes de información con velocidades de tronco de 10 Mbits/s y 100 Mbits/s y una velocidad de conmutación superior a 14, 88 paquetes/s	Silica Networks Argentina S.A	18,5%	10%	18,5%	3%	061-001236/01
8465.94.00	Combinación de máquinas destinada al dentado y ensamble de maderas, constituida por sierra, adicionador de adhesivo, prensa de ensamble, unidad de generación de presión y tablero de distribución y control de energía eléctrica	Banca Nazionale del Laboro	16,5%	14%	16,5%	3%	061-015825/00
9032.89.84	Aparato para la regulación automática, por variación de frecuencia, de la velocidad de motores eléctricos de corriente alterna, con sus correspondientes sensores	Fortunato Bonelli y Cía.	16,5%	14%	16,5%	3%	061-016098/01
9032.89.89	Aparato para la regulación automática de la velocidad de motores eléctricos de corriente continua, con sus correspondientes sensores	Fortunato Bonelli y Cía.	16,5%	14%	16,5%	3%	061-016098/01
	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, presentadas en forma de sistema:	Fortunato Bonelli y Cía.					061-016098/01
8471.49.11	- Unidad de proceso digital		18,5%	10%	18,5%	3%	
8471.49.54	- Unidad de salida (monitor policromático)		18,5%	10%	18,5%	3%	
8471.49.53	- Unidad de salida (monitor monocromático)		18,5%	10%	18,5%	3%	
8471.49.45	- Unidad de entrada (teclado)		14,5%	10%	14,5%	3%	
8471.49. 46	- unidad de entrada [(indicador ("trackball")]		14,5%	10%	14,5%	3%	
8471.49.23	- Unidad de salida (impresora matricial, de puntos)		18,5%	10%	18,5%	3%	
8537.10.19	Controlador numérico computarizado para operar con una tensión inferior o igual a 1000 voltios, constituido por unidad central de proceso y placas de entrada/salida para captura de datos de sensores	Fortunato Bonelli y Cía.	16,5%	14%	16,5%	3%	061-016098/01
8471.80.19	Unidad terminal remota destinada a almacenar y convertir en señales digitales los valores de parámetros físicos o eléctricos	Fortunato Bonelli y Cía.	18,5%	10%	18,5%	3%	061-016098/01
8544.70.90	Cable de fibras ópticas	Fortunato Bonelli y Cía.	16,5%	19%	16,5%	3%	061-016098/01
8438. 50.00	Cortadora de fiambres con dispositivo para intercalar láminas plásticas, transportador de acción continua de cinta, panel de mando y una capacidad máxima de producción de 700 cortes/min	España S.R.L.	16,5%	14%	16,5%	3%	061-000861/01
8460.39.00	Máquina de afilar cuchillas circulares de los tipos utilizadas en cortadoras de fiambres con su tablero de mando	España S.R.L.	16,5%	14%	16,5%	3%	061-000861/01
8438.50.00	Máquina de prensar o embutir jamón curado en moldes de formato rectangular, de capacidad de producción de 40 piezas/h, construida en acero inoxidable, con su tablero de mando y control	España S.R.L.	16,5%	14%	16,5%	3%	061-000861/01
8422.40.90	Máquina automática de envolver productos al vacío con plástico termocontraible, de una capacidad máxima de producción de 15 ciclos/min, con equipo para la producción de vacío y tablero de mando y control	España S.R.L. Lavoro	16,5%	14%	16,5%	3%	061-000861/01

ANEXO II A LA RESOLUCION S.C. N° 127

1) Datos sobre la empresa o entidad de clase

1.1 — Nombre de la empresa o entidad de clase:

1.2 — Dirección:

1.3 —Teléfono:

1.4 — Fax:

2) Datos sobre el producto

2.1 — Nombre Técnico:

2.2 — Posición Arancelaria N.C.M.:

2.3 — A.E.C.:

2.4 — Fecha de inicio de la producción:

3) Datos de producción y ventas

3.1 — Producción (últimos 3 años)

AÑO	VALOR DE LA PRODUCCION (U$S)	CANTIDAD PRODUCIDA (UNIDAD DE MEDIDA)

3.2 — Ventas Mercado Interno (últimos 3 años)

AÑO	VALOR DE LAS VENTAS (U$S)	CANTIDAD VENDIDA (UNIDAD DE MEDIDA)

3.3 — Ventas Mercado Externo (últimos 3 años)

AÑO	VALOR DE LAS VENTAS (U$S)	CANTIDAD VENDIDA (UNID. DE MEDIDA)	PAIS

3.4 — Nombre y Direcciones de los Principales Clientes

NOMBRE DEL CLIENTE	DIRECCION DEL CLIENTE

3.5 — Presentar literatura técnica: catálogos, planos, análisis químicos o físicos, referencias bibliográficas, etc. e incluso muestras, en caso de corresponder

4) Otras informaciones relevantes



RESOLUCIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

SECRETARIA DE CULTO

Resolución 1429/2001-SC

Bs. As., 4/5/2001

Inscríbese en el Registro Nacional de Cultos bajo el N° 3283 a la organización denominada Iglesia Cristiana Evangélica en Casilda 414 Neuquén, con sede central ubicada en la calle Casilda N° 414, Ciudad de Neuquén, Provincia de Neuquén. Regístrase la firma de Pedro Antonio Martínez en su carácter de Presidente de la entidad, bajo el número 6788.

Resolución 1622/2001-SC

Bs. As., 28/5/2001

Inscríbese en el Registro Nacional de Cultos bajo el N° 3309 a la organización denominada Iglesia Evangélica Jesucristo Reina, de Mataderos, con sede central ubicada en la calle Lisandro de la Torre N° 1667 de la Ciudad de Buenos Aires. Regístrase la firma de Javier José Manfredi en su carácter de Presidente de la entidad.

Resolución 1515/2001-SC

Bs. As., 16/5/2001

Hacer lugar al recurso jerárquico interpuesto por la entidad religiosa Iglesia de Dios Universal y, en consecuencia, revocar la Resolución N° 123/98 dictada por el entonces Secretario de Culto en relación con dicha entidad. Restituir la validez y vigencia, con todos sus efectos, de la Disposición N° 581/80, dada por el entonces Director Nacional de Culto, manteniendo la inscripción en el Registro Nacional de Cultos, bajo el N° 950, de la Iglesia de Dios Universal. Ordenar a la Dirección General del Registro Nacional de Cultos la expedición de la documentación pertinente y registro de firmas de las autoridades de la mencionada entidad religiosa.

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Resolución 76/2001-SPME

Bs. As., 22/6/2001

Desestímase el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Samrox S.R.L. contra la Resolución de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía N° 6/2001.



DISPOSICIONES

REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y CREDITOS PRENDARIOS

Disposición 393/2001

Modificación del Digesto de Normas Técnico-Registrales, Título II, Capítulo I, Sección 2ª, en relación con la inscripción inicial de los acoplados producidos por las Empresas Terminales inscriptas como tales.

Bs. As., 27/6/2001

VISTO el Decreto Nº 660/00, la Disposición D.N. Nº 1117/98 y el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo I, Sección 2ª, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido por el citado Decreto Nº 660/00 se hace extensivo a los remolques y semi-remolques (listados en sus Anexos I y II) el ámbito de aplicación de la Política Automotriz Común.

Que por el artículo 17 del mismo decreto, se crea un Registro de Empresas Productoras en el que se deberán inscribir todos los fabricantes de los bienes listados en sus Anexos I y II, de acuerdo a la modalidad que establezca la autoridad de aplicación —SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO E INVERSIONES—, a la que se faculta para habilitar a las empresas a producir en las condiciones previstas en ese acto, mediante la inscripción correspondiente.

Que una vez que se efectivice la implementación del aludido Registro de Empresas Productoras y en el marco del régimen comprendido por la Política Automotriz Común, resultará viable la registración únicamente de las unidades producidas por los fabricantes habilitados para ello mediante su inscripción en ese Registro.

Que por su parte y conforme lo dispuesto en el Digesto de Normas Técnico-Registrales, Título II, Capítulo I, Sección 2ª y en la Disposición D.N. Nº 1117/98, se contempla la inscripción inicial de los remolques y semi-remolques —también identificados en el ámbito registral como automotores no autopropulsados o acoplados y semiacoplados, indistintamente—, distinguiéndose entre aquellos producidos por fabricantes registrados como tales en esta Dirección Nacional y sujetos a un régimen de derechos y obligaciones que permite coordinar, controlar y reglamentar su actividad exclusivamente desde lo que puede calificarse como de registral, a los únicos efectos de los trámites y relaciones vinculados al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y aquellos fabricados por empresas sujetas a la única obligación —desde la órbita registral— de requerir la aprobación previa del certificado de fabricación apto que deben emitir para la inscripción inicial de los bienes que producen.

Que frente al dictado del Decreto Nº 660/00 se hace necesario rever la normativa vigente en la materia.

Que si bien resulta ineludible reglar lo atinente a la inscripción de los remolques y semi-remolques (o acoplados y semiacoplados) a tenor de lo dispuesto en el artículo 5º del Régimen Jurídico del Automotor y sus normas reglamentarias, considerándose en tal sentido procedente mantener el régimen instituido por Disposición D.N. Nº 1117/98 hasta tanto se instrumente el ya comentado Registro de Empresas Productoras, en la actualidad carecería de sustento el distinto tratamiento que acuerda la normativa técnico-registral a la incorporación de dichas unidades al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Que, en consecuencia, se entiende que corresponde derogar del citado cuerpo normativo, Título II, la Sección 2ª de su Capítulo I.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso c), del Decreto Nº 335/88.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

Artículo 1º — Derógase en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo I, la Sección 2ª.

Art. 2º — Incorpórase en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo I, Sección 1ª, como último párrafo del artículo 1º, el siguiente texto:

"La inscripción inicial de los acoplados producidos por las Empresas Terminales inscriptas como tales en la Dirección Nacional, de conformidad con lo establecido en este Título, Capítulo XXII, se practicará con la factura de compra en la forma prevista por el artículo 6º de esta Sección cuando se trate de comerciantes, o con el acto jurídico o documento que pruebe la compra, donación, etc., la constancia de inscripción en la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T) o en el código único de identificación laboral (C.U.I.L) o en la clave de identificación (C.D.I.), en la forma establecida en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13, el Certificado de Fabricación expedido por dichas empresas y la solicitud de inscripción de dominio (Solicitud Tipo "01") sin perjuicio de cumplir los recaudos que según el caso y con carácter general prevé el Título I (acreditación de identidad, personería, domicilio, etc.)".

Art. 3º — Como consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, a partir de la entrada en vigencia de la presente, la inscripción inicial de los acoplados y semiacoplados fabricados por empresas no inscriptas como tales en esta Dirección Nacional de conformidad con lo establecido en el Digesto de Normas Técnico-Registrales, Título II, Capítulo XXII, tramitará conforme lo dispuesto en dicho cuerpo normativo, Título II, Capítulo I, Sección 10ª.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, atento su carácter de interés general, dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Diego F. Brest.

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Resolución N° 281/2001

Bs. As., 27/6/2001

VISTO los Decretos números 436 del 30 de mayo de 2000, 450 del 23 de abril de 2001 y el Expediente N° 2923/01 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 450 se fijó el día 14 de octubre de 2001 como fecha para la elección de Senadores y Diputados Nacionales que reemplazarán a aquellos cuyos mandatos caducarán el día 10 de diciembre del presente año.

Que el artículo 3° del mismo estableció que este Departamento de Estado debe adoptar todas las providencias necesarias para la normal organización y realización del acto electoral.

Que por el expediente mencionado en el Visto la DIRECCION NACIONAL ELECTORAL Y DE REFORMA POLITICA, solicita la contratación del servicio integral de diseño, planeamiento, organización y operación del escrutinio provisional de las elecciones nacionales a realizarse en el corriente año.

Que la citada Dirección Nacional considera necesario llevar a cabo dicha contratación mediante el llamado a Concurso Público Nacional e Internacional, propiciando y acompañando el respectivo proyecto de Pliego de Bases y Condiciones.

Que la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado intervención sobre las especificaciones técnicas establecidas en el proyecto de Pliego de Bases y Condiciones.

Que se entiende que debe contemplarse la importancia institucional del servicio a contratar y por lo tanto debe imprimirse tratamiento prioritario a estas actuaciones y optar por herramientas procesales de contratación que sin obstar la debida transparencia permitan cumplir con lo ordenado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL es decir realizar las acciones que a este Ministerio competen en materia electoral el día 14 de octubre próximo.

Que no se trata de un sistema informático sino de servicios electorales consistentes en el conjunto de tareas necesarias para el diseño, desarrollo, organización y operación del escrutinio provisional nacional y su adecuada difusión.

Que para ello el adjudicatario deberá instalar una red de Centros de Ingreso de Datos (CID) en todo el país, adonde llegará e ingresará al sistema la información de los telegramas realizados por los presidentes de mesa.

Que todos los Centros deberán estar interconectados por una red de comunicaciones, a fin de transmitir la información a un Centro de Procesamiento Nacional ubicado en la Ciudad de Buenos Aireas, donde se emitirán los resultados para la prensa escrita, oral y televisiva (nacional y extranjera), partidos políticos, autoridades, etc.; un sistema de acceso por Internet y posteriormente impresión y distribución de material escrito y CD con los resultados electorales.

Que con la finalidad de contar con el tiempo necesario para la organización y realización del acto electoral, resulta imprescindible aplicar el artículo 25 del ya mencionado Decreto N° 436/00, en cuanto a computar los plazos en días corridos.

Que el Servicio Jurídico permanente de la jurisdicción ha tomado la debida intervención.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas al suscripto por el artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 215 del 21 de julio de 1999, el artículo 3° del Decreto N° 450 del 23 de abril de 2001 y el Decreto N° 436 de fecha 30 de mayo de 2000.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase la convocatoria a Concurso Público Nacional e Internacional para la contratación del servicio integral de diseño, planeamiento, organización, operación y difusión del escrutinio provisional de las elecciones nacionales a realizarse en el corriente año.

ARTICULO 2° — Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y de Especificaciones Técnicas que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución, estableciéndose que todos los plazos indicados en dicho pliego se computarán en días corridos, salvo expresa mención en contrario.

ARTICULO 3° — Los anuncios pertinentes al llamado a Concurso Público Nacional e Internacional se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA por el término de CINCO (5) días y con DIEZ (10) días corridos de anticipación a la fecha de apertura respectiva, debiéndose publicar avisos por el término de DOS (2) días en TRES (3) de los diarios de mayor circulación en el país, y en TRES (3) diarios extranjeros y en forma simultánea en el sitio de Internet de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTICULO 4° — El presente gasto se imputará a las partidas específicas del MINISTERIO DEL INTERIOR, con cargo al Ejercicio Financiero 2001.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. RAMON BAUTISTA MESTRE, MINISTRO DEL INTERIOR.

NOTA: Esta resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767-Capital Federal).

e. 2/7 N° 355.870 v. 2/7/2001

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1014-COMFER/2001

Bs. As., 26/6/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2126.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones del visto se relacionan con la solicitud efectuada por la sociedad ESTACION DE SERVICIOS CENTENARIO S.R.L., integrada por el señor Daniel Cayetano CUCCHIARA y las señoras Teresa del Valle FLORES y Aída Teresa YOLES de FLORES, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SANTIAGO DEL ESTERO, provincia homónima, en el Canal 211, Frecuencia 90.1 MHz., Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 y 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76-COMFER/99.

Que mediante Resolución N° 880-COMFER/01, se adjudicó a la sociedad mencionada en el considerando precedente la licencia peticionada.

Que el artículo 1° del acto administrativo en cuestión consignó como categoría de la estación cuya licencia se adjudicó la "F", cuando en realidad y conforme surge de los considerandos de aquél la categoría es "E".

Que en atención a lo dispuesto por el artículo 101 del Decreto N° 1759/72 corresponde el dictado de un nuevo acto administrativo a fin de subsanar el error en que se incurriera oportunamente.

Que la Dirección General Asuntos Legales y Normativa ha tomado la intervención que le compete y ha emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y el Decreto Nº 98 del 21 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Rectifícase el artículo 1° de la Resolución N° 880-COMFER/01, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Adjudícase a la sociedad ESTACION DE SERVICIOS CENTENARIO S.R.L., integrada por el señor Daniel Cayetano CUCCHIARA, D.N.I. N° 12.498.440, y las señoras Teresa del Valle FLORES, D.N.I. N° 13.511.735, y Aída Teresa YOLES de FLORES, D.N.I. N° 9.299.586 una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el canal 211, Frecuencia 90.1 MHz, Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRK409", de la localidad de SANTIAGO DEL ESTERO, provincia homónima, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° inc. b) del Decreto N° 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos".

ARTICULO 2º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 2/7 N° 355.942 v. 2/7/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1015-COMFER/2001

Bs. As., 26/6/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1725.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la firma RADIODIFUSORA AIRES DEL INTERIOR S.R.L. (e.f) integrada por los señores Claudio Rudy Darío MARIATTI, Gerardo José MARTINEZ LO RE, Domingo MARIATTI y la señora Inés Hilda DOS SANTOS para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SANTIAGO DEL ESTERO, provincia homónima Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, ya que su artículo 4º dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SANTIAGO DEL ESTERO, provincia homónima, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la firma RADIODIFUSORA AIRES DEL INTERIOR S.R.L. (e.f), para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC N° 9323/00 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, para la provincia de SANTIAGO DEL ESTERO.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había sido solicitado, el organismo técnico procedió a asignarle a la sociedad oferente el Canal 295, frecuencia 106.9 MHz., Categoría E, para la ciudad de SANTIAGO DEL ESTERO.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por la firma RADIODIFUSORA AIRES DEL INTERIOR S.R.L. (e.f.) se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 1275 COMFER/00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio aludido.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a la firma RADIODIFUSORA AIRES DEL INTERIOR S.R.L. (e.f.), integrada por los señores Claudio Rudy Darío MARIATTI (D.N.I. N° 17.872.664), Gerardo José MARTINEZ LO RE, (D.N.I. N° 13.958.115), Domingo MARIATTI, (D.N.I. N° 6.528.308) y la señora Inés Hilda DOS SANTOS; (D.N.I. N° 1.228.797) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 295, Frecuencia 106.9 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRK403”, de la localidad de SANTIAGO DEL ESTERO, provincia homónima, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º inc. b) del Decreto N° 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º, inciso b) del Decreto N° 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS TRES MIL SEISCIENTOS ($ 3.600) debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 2/7 N° 355.943 v. 2/7/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO

Resolución Nº 4

Bs. As., 26/6/2001

VISTO el Expediente Nº 832/01 del Registro del Decreto Nº 993 (t.o. 1995) de fecha 27 de mayo de 1991, mediante el cual se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA), las Resoluciones Nros. 1620 de fecha 29 de diciembre de 2000 y 086 de fecha 7 de febrero de 2001 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION de la ex SECRETARIA DE CULTURA Y MEDIOS DE COMUNICACION DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, y la Resolución de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 11 de fecha 3 de febrero de 1992, sus complementarias y modificatorias; y

CONSIDERANDO:

Que por las resoluciones mencionadas en primer término fueron aprobadas tanto las segundas aperturas como los puestos de trabajo correspondientes a la estructura organizativa del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que las resoluciones mencionadas en segundo término aprobaron distintas etapas del Nomenclador de Funciones Ejecutivas correspondientes a unidades organizativas a las que se les asignó el índice de ponderación pertinente y cuyo personal revista en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que a través del proceso de transformación en el que se encuentra inserto el Estado Nacional, el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha reestructurado sus unidades organizativas, a efectos de otorgarle mayor eficacia y eficiencia al accionar del Estado Nacional.

Que en relación a la redefinición de objetivos del COMFER se decidió darles continuidad a aquellas unidades organizativas que se encuentran consustanciadas con el proceso de transformación del mismo, por lo cual se hace necesario homologarlas en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas.

Que en el mismo sentido fue necesario suprimir unidades organizativas, por lo que resulta necesario arbitrar las medidas conducentes para derogar los niveles de Función Ejecutiva otorgados oportunamente a las mismas.

Que la SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a través de la Dirección Nacional de Organización de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA ha tomado la intervención que le compete conforme la normativa citada efectuando el análisis y ponderación de los niveles de Función Ejecutiva correspondientes.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 5º de la Decisión Administrativa Nº 1/01 y modificatoria.

Por ello,

EL SECRETARIO
PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO DE LA
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Homológuense los niveles de Función Ejecutiva de las unidades organizativas pertenecientes al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, según el detalle obrante en el Anexo I que forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Deróguense los niveles de Función Ejecutiva de las unidades organizativas pertenecientes al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, según el detalle obrante en el Anexo II que forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese.— MARCOS P. MAKON, Secretario para la Modernización del Estado, Jefatura de Gabinete de Ministros.

ANEXO I

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
SECRETARIA GENERAL
PRESIDENCIA DE LA NACION

Homologaciones

Denominación anterior		Denominación actual	
Dirección Concursos Servicios de Radiodifusión	II	Dirección Adjudicación de Licencias	I
Dirección de Planes y Evaluación de Servicios de Radiodifusión	II	Dirección de Estudios y Proyectos	II
Dir. de Fiscalización de Emisiones e Inspecciones	II	Dirección de Fiscalización de Emisiones	II
Coordinación Gral. de Concursos Públicos y Privatizaciones	III	Coordinación de Radio	III
Coordinación General Delegaciones del Interior	V	Coordinación General Centros de Supervisión	V
Coordinación Gral. de Evaluaciones de Emisiones	V	Coordinación Análisis de Contenidos	V

ANEXO II

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
SECRETARIA GENERAL
PRESIDENCIA DE LA NACION

Derogaciones

Unidad organizativa	Nivel
Coordinación General Técnica, Administrativa y Financiera	II
Coordinación General Emisoras de F.M.	V

Unidad organizativa	Nivel
Coordinación General Técnica	V
Coordinación General de Inspecciones	V
Coordinación General de Servicios Auxiliares	V
Coordinación Secretaría Privada y Despacho	V
Coordinación General de Planes de Radiodifusión	V

e. 2/7 Nº 355.746 v. 2/7/2001

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 1194

Bs. As. 26/6/2001

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 756/93, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto mencionado en el VISTO de la presente Resolución se instruyeron premios a sortearse entre los adquirentes de Boletos Oficiales Cinematográficos y entre los consumidores finales adquirentes de videogramas o locatarios de los mismos.

Que conforme a lo mencionado precedentemente y a la competencia asignada al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES por el citado Decreto Nº 756/932 se instituyeron premios para los sorteos mensuales por Resoluciones Nros. 682/95, 1223/96, modificada por la Nº 875/98 y 874/98.

Que dificultades operativas determinen que debe suspenderse el sorteo al que refiere el artículo 1º del Decreto Nº 756/93.

Que asimismo se juzga oportuno disponer que los sorteos de los premios a que refieren las Resoluciones Nros. 1223/98 modificada por la Nº 875/98 y Nº 874/98 se realicen trimestralmente a partir del mes de Julio de 2001, fijándose la fecha de realización del primer sorteo dentro del tercer trimestre de 2001.

Que la facultad para el dictado del presente acto resulta de lo dispuesto por los artículos 2º y 8º del Decreto Nº 756/93.

Que el presente acto se expide por el suscripto en razón de encontrarse ausente el Señor Director Nacional y en virtud de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Nº 17741 y sus modificatorias.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Suspéndese los sorteos a que refiere el artículo 1º del Decreto Nº 756/93 a contar desde el correspondiente a junio de 2001. La suspensión dispuesta tendrá vigencia hasta que la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES se disponga al reinicio de los sorteos suspendidos.

ARTICULO 2º — Dispónese que los sorteos correspondientes a las Resoluciones Nros. 1223/96 modificada por la Nº 875 y Nº 874/98 se realizarán trimestralmente a partir del mes de julio de 2001, fijándose la fecha del primer sorteo dentro del tercer trimestre de 2001.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Sr. ROBERTO MILLER, Subdirector Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 2/7 Nº 355.813 v. 2/7/2001

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 28.270 del 26/6/2001

Expediente Nº 39.254

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL GERENTE TECNICO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar NATIVA Compañía Argentina de Seguros S.A. a operar en todo el territorio de la República Argentina con el plan de Seguro Colectivo de Vida Obligatorio para Trabajadores Rurales (Ley 16.600), con las Condiciones Generales Comunes y el Certificado Individual obrantes en los Anexos I y III de la Resolución Nº 26.497 de este Organismo de Control, a las cuales se adhiere, y con la documentación que se detalla seguidamente, en un todo de acuerdo con las pautas mínimas obrantes en la mencionada Resolución 26.497: Condiciones Generales Específicas: Invalidez total y Permanente (fs. 7/8); Capital adicional (fs. 11); Opción para Jubilados (fs. 38/39); Trabajadores no comprendidos Obligatoriamente (fs. 40); Condiciones Particulares (fs. 33/34); Solicitud del Seguro (fs. 35/37); Nota Técnica (fs. 12, 15 y 41/43); Tabla de Mortalidad C.S.G. 60 (fs. 18); Tabla de Invalidez D.T. 1985 (fs. 19); Aclaraciones y Modificaciones (fs. 28/31 y 41/46);

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial e inscríbase en el Registro Especial de carácter público creado por el artículo 7mo. de la Resolución Nº 26.497. — Firmado por el Ingeniero MARCELO AGUIRRE, Gerente Técnico

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721, Planta Baja, Capital Federal, Mesa de Entradas.

e. 2/7 Nº 355.782 v. 2/7/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
30516888241	020	SUBDIR.GRAL.DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1640/2001	SIDERAR S.A.
30525366657	020	SUBDIR.GRAL.DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1639/2001	REUTERS LIMITADA
30639453738	020	SUBDIR.GRAL.DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1643/2001	TELECOM ARG. STET FRANCE TELECOM S.A.
20114987337	019	SUBDIR.GRAL.DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	019/0033/2001	LIENDO, HORACIO TOMAS

ABOGADO PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas I, a/c de la Subdirección General de Operaciones Impositivas III, Dirección General Impositiva.

e. 2/7 N° 356.062 v. 2/7/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20053238298	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLAT	129/0041/2001	DONINI BRUNO ARMANDO
20068183422	633	DISTRITO SAN RAFAEL	633/0044/2001	HERRERA JUAN CARLOS
20078418371	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0432/2001	HEKKEMA RICARDO CESAR
20084721787	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0305/2001	GALI OSCAR JULIO
20102924607	353	DISTRITO GOYA	353/0024/2001	FAGETTI HUGO RICARDO
20108022044	139	DISTRITO SAN PEDRO	139/0043/2001	BILLOCH EDUARDO RAUL
20109269493	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/0544/2001	FIERRO, CARLOS ALBERTO
20116232198	126	AGENCIA LUJAN	126/0124/2001	PERRET HECTOR OMAR
20123602367	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0436/2001	PREVIGLIANO EUGENIO MARIO
20125919023	854	DISTRITO GALVEZ	854/0031/2001	HUGO RAUL FABRICCINI
20134604795	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0174/2001	MUDANO CARMELO ANTONIO
20135168387	351	AGENCIA CORRIENTES	351/0169/2001	JORGE RAFAEL GUARILLA
20144924593	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0367/2001	FONTANA, CARLOS ARTURO ANDRES
20148424935	140	AGENCIA TANDIL	140/0042/2001	UJHELYI CLAUDIO DANIEL
20164794211	941	DISTRITO CONCEPCION	941/0005/2001	ZERRIZUELA NELSON OMAR
20165899580	682	DISTRITO EL DORADO	682/0034/2001	CHAVEZ OSCAR NORBERTO
20167523405	855	AGENCIA RAFAELA	855/0089/2001	RAMALLO ELIO RAUL
20181056542	851	DISTRITO CAÑADA DE GOMEZ	851/0035/2001	STUMPO WALTER FRANCISCO
20184373751	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0365/2001	GIL, GONZALO GABRIEL
20203516631	279	AGENCIA SEDE RIO CUARTO	279/0110/2001	JOSE CLEVER NOEL
20227151103	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/0540/2001	FRIGGERI CARLOS OSCAR
20265797920	941	DISTRITO CONCEPCION	941/0004/2001	DIEZ JOSE GUSTAVO
20271851317	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLAT	129/0040/2001	SCIARRA DARIO AUGUSTO
23051332059	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0331/2001	MASHUD JUAN ANTONIO
23063511579	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0414/2001	BARRIOS FELIX ANIBAL
23113634839	485	AGENCIA SEDE PARANA	485/0199/2001	REYA, LUIS ALBERTO
23117232409	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/0542/2001	GARCIA DE HOYOS JOSE LUIS
24073283902	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLAT	129/0049/2001	VIDELA EMILIO
27047809741	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0427/2001	ZANUTTI MARTA SUSANA
27147515176	103	DISTRITO AZUL	103/0060/2001	RAMOS DE FERNANDEZ MARIA ROSA
27178269238	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0417/2001	MONTES MIRTA EMILIA
27181418368	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0176/2001	ORTEGA NORA ELISA FATIMA
27200349771	123	DISTRITO LINCOLN	123/0020/2001	GIANNINI MARCELA LILIANA
27225108450	851	DISTRITO CAÑADA DE GOMEZ	851/0034/2001	DALLE MURA SILVANA SOLEDAD
27230929691	854	DISTRITO GALVEZ	854/0030/2001	RAGAZZO MARIA FERNANDA
27250792544	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0437/2001	SINOPOLI ADRIAN DARIO
27314762075	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLAT	129/0046/2001	SANCHEZ MAZA MARIA GABRIELA
30501466464	631	AGENCIA SEDE 1 MENDOZA	631/0222/2001	IND. METALURGICAS PESCARMONA SA
30504427370	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0307/2001	CARNER PARMA S.A.
30516077790	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0370/2001	TANONI HNOS. S.A.
30516935096	126	AGENCIA LUJAN	126/0123/2001	FIDEERIA SAN CARLOS
30518286486	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0371/2001	PLECOR S.R.L.
30546404583	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0416/2001	ATACO NORTE SACI
30546481553	140	AGENCIA TANDIL	140/0043/2001	RIO PARANA S.A.
30547620956	271	DISTRITO BELL VILLE	271/0035/2001	MASTIL S.A.
30551425335	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/0547/2001	BIASSONI E HIJOS S.A.I.C.A.
30553655451	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/0545/2001	GARCIA CAPELINO Y BONVIN S.A.
30559076534	279	AGENCIA SEDE RIO CUARTO	279/0111/2001	CAPELLO SOCIEDAD ANONIMA
30565248312	270	AGENCIA SEDE NRO 2 - CORDOBA	270/0752/2001	KOWALCZUK HNOS.S.R.L.
30584866299	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/0546/2001	PRONO INGENIERIA S.R.L.
30587293958	279	AGENCIA SEDE RIO CUARTO	279/0112/2001	LASCANO INGEN. ARQUITEC. S.A.
30589823873	351	AGENCIA CORRIENTES	351/0171/2001	MOLLEVI HERRMANN S.R.L.
30595372344	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0366/2001	DEL PRET S.R.L.
30611427693	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0299/2001	TONO REALE RECTIFICACIONES S.A
30615607327	270	AGENCIA SEDE NRO 2 - CORDOBA	270/0751/2001	MARTINEZ LUMELLO CONSTRUCCIONE
30615614072	631	AGENCIA SEDE 1 MENDOZA	631/0223/2001	GENCO S.A.
30621362573	103	DISTRITO AZUL	103/0061/2001	AGENCIA OLABRUMA SRL
30623415615	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0372/2001	CONSULTAR S.H.
30638846981	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0330/2001	YACO S.R.L.
30646140923	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0173/2001	SERVICIOS MODERNOS SRL
30647123216	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0369/2001	KIP FITNESS + HEALTH S.R.L.
30655793549	721	AGENCIA GRAL. ROCA	721/0101/2001	BANCI SRL
30656453873	271	DISTRITO BELL VILLE	271/0034/2001	DIAGN. POR IMAGENES SUDESTE SA
30673904900	851	DISTRITO CAÑADA DE GOMEZ	851/0036/2001	REMOLQUES OMBU S.A.
30684711381	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0431/2001	TASSIS S.R.L.
30684899801	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0309/2001	MONITORING STATION S.A.
30686824884	144	AGENCIA ZARATE	144/0092/2001	SERVIPARQ S.A.
30696187475	108	DISTRITO CAÑUELAS	108/0055/2001	LOBOS BUS S.R.L.
30697839751	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0204/2001	FLORES G. Y MIRABETE R. S.H.
30698074198	681	AGENCIA POSADAS	681/0498/2001	CONSARG S.A.
30700040727	751	AGENCIA SALTA	751/0106/2001	SER MAN SRL
30701470105	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0368/2001	AMERICA CONSTRUCCIONES S.R.L.
30703363934	270	AGENCIA SEDE NRO 2 - CORDOBA	270/0753/2001	CORBE S.R.L.
30707160817	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0175/2001	SEPULVEDA Y ASOCIADOS SRL
30707446575	270	AGENCIA SEDE NRO 2 - CORDOBA	270/0754/2001	JAVAR S.R.L.
33550873449	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0308/2001	BORDIGONI Y COMPANIA S.R.L.
33613155479	351	AGENCIA CORRIENTES	351/0170/2001	ARQ. CARLOS A. RUGNON S.R.L.
33625746979	272	AGENCIA SEDE NRO 1 - CORDOBA	272/0234/2001	FUNDACION UNIVERSIDAD PASCAL
33689537559	721	AGENCIA GRAL. ROCA	721/0102/2001	PROD. PATAGONICOS COOP. LTDA.

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 2/7 N° 356.064 v. 2/7/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20077145037	043	AGENCIA NRO 43	043/0772/2001	DELLA LATTA, NESTOR MARIO
20115970144	008	AGENCIA NRO 8	008/0915/2001	SCIOSCIA CESAR
20126206403	014	AGENCIA NRO 14	014/0416/2001	FIGUEROA FRANCISCO ALBERTO
20133615351	002	AGENCIA NRO 2	002/0562/2001	FLORES ANTONIO OSCAR
20148072745	041	AGENCIA NRO 41	041/0537/2001	BLANCO MARIO DANIEL
20204959707	063	AGENCIA NRO 63	063/0417/2001	CAMARA, ELVIO HECTOR
20214331617	100	AGENCIA QUILMES	100/0572/2001	GONZALEZ ALEJANDRO
23045854019	007	AGENCIA NRO 7	007/0519/2001	CASTILLO, HECTOR LORENZO
23231553479	013	AGENCIA NRO 13	013/0309/2001	MARCATAIO RAUL ALBERTO
24048759153	013	AGENCIA NRO 13	013/0311/2001	GIROLA CARLOS ALBERTO
27023288783	004	AGENCIA NRO 4	004/0783/2001	GARRIDO RAMOS ISABEL
27042249373	011	AGENCIA NRO 11	011/0578/2001	RAISBERG RAQUEL MARGARITA
27204773632	100	AGENCIA QUILMES	100/0573/2001	LLANOS SILVIA IRMA
30503667106	049	AGENCIA NRO 49	049/0600/2001	SYCIC S.A.C.I.
30503900501	012	AGENCIA NRO 12	012/0358/2001	SUD AME. ELECTRO MECANICA SACI
30505383288	100	AGENCIA QUILMES	100/0574/2001	LAB. RODRIGUEZ CORSWANT S.R.L.
30506816641	005	AGENCIA NRO 5	005/1259/2001	CROMWELL Y CIA SACIFIA
30516126694	043	AGENCIA NRO 43	043/0778/2001	BARRACA ACHER ARG S.R.L.
30516385460	015	AGENCIA NRO 15	015/0418/2001	STARLIGHT ELECTRONICA S.R.L.
30517314818	015	AGENCIA NRO 15	015/0417/2001	FABRICALCO S.R.L.
30519382578	001	AGENCIA NRO 1	001/0832/2001	ASOC. EN DEF. DEL INF. NEUROLOG.
30519658557	005	AGENCIA NRO 5	005/1254/2001	REFRIGERACION M B SRL
30520902240	068		068/0052/2001	FORNISUD SOCIEDAD ANONIMA
30521350845	001	AGENCIA NRO 1	001/0837/2001	SEÑALCO SUDAMERICANA S A
30526122174	011	AGENCIA NRO 11	011/0579/2001	THE BERLITZ SCHOOLS OF LANG. SA
30536502765	047	AGENCIA NRO 47	047/0560/2001	CORFAM CO FAB DE MUEBL SA
30538068841	002	AGENCIA NRO 2	002/0560/2001	FAMIQ SA
30540014171	054	AGENCIA NRO 54	054/0615/2001	VEND S.A. DE EXP.AUTOM. C.E I.
30541794154	008	AGENCIA NRO 8	008/0973/2001	CENTRIFUGAL S.A.I.C.
30541795215	066	AGENCIA NRO 66	066/0265/2001	MOTORES Y EQ ORTHOLAN SACIAGF
30546304198	004	AGENCIA NRO 4	004/0782/2001	LINEA DE MICROOMNIBUS 47 S.A.
30546329654	008	AGENCIA NRO 8	008/0960/2001	TRANSPORTE SUR NOR CISA
30546500086	005	AGENCIA NRO 5	005/1256/2001	LA NUEVA METROPOL SA DE TACEI
30546608634	004	AGENCIA NRO 4	004/0784/2001	TRANS. VEINTIDOS DE SEPT. S.A.C
30554258693	015	AGENCIA NRO 15	015/0416/2001	PROPATO HNOS S.A.
30554616328	013	AGENCIA NRO 13	013/0308/2001	CASA RIGHI SC DE O. RIGHI Y A.
30557330638	008	AGENCIA NRO 8	008/0976/2001	ALMIR S.R.L.
30559992522	043	AGENCIA NRO 43	043/0786/2001	NUESTRA ESCUELA S.R.L.
30574306031	008	AGENCIA NRO 8	008/0956/2001	EDICIONES EMEDE S.A.
30574579720	005	AGENCIA NRO 5	005/1263/2001	DITRA SA
30580337577	007	AGENCIA NRO 7	007/0522/2001	SISTEMAS ANALITICOS S.A.
30584829555	006	AGENCIA NRO 6	006/0409/2001	INTERNATIONAL LINK SA
30585727152	005	AGENCIA NRO 5	005/1252/2001	CHAPAFERRO SRL
30585729686	005	AGENCIA NRO 5	005/1239/2001	GUASCOR ARGENTINA SA
30590592990	008	AGENCIA NRO 8	008/0920/2001	CORPORACION IMP. Y EXP. S.A.
30595667158	049	AGENCIA NRO 49	049/0601/2001	INST. DE NIVELAC. MELODIA SRL
30599955603	007	AGENCIA NRO 7	007/0521/2001	LAZARO MELUL ACRICH Y CIA SRL
30600124702	012	AGENCIA NRO 12	012/0360/2001	UNIC COMPANY S.R.L.
30604075269	043	AGENCIA NRO 43	043/0733/2001	DROGUERIA DISVAL S.R.L.
30612169329	010	AGENCIA NRO 10	010/0835/2001	CENTRO MEDICO INT.ASMEL S.R.L.
30612201710	010	AGENCIA NRO 10	010/0838/2001	SOLUCIONES INFORMATICAS ARG.SA
30615767006	049	AGENCIA NRO 49	049/0598/2001	D.T.E. S.A
30621407178	008	AGENCIA NRO 8	008/0977/2001	P S I SOC. CIVIL DE ASESORAM.
30621848050	043	AGENCIA NRO 43	043/0789/2001	PRODUCTORA TEXTIL S.A.
30623356856	008	AGENCIA NRO 8	008/0942/2001	RAICO S.A.
30624284204	004	AGENCIA NRO 4	004/0786/2001	EXPORT EXPRESS INTERNAT.S.A.
30628861761	011	AGENCIA NRO 11	011/0580/2001	ARQUICAD S.R.L.
30629291691	011	AGENCIA NRO 11	011/0581/2001	LA IDEAL S.A.
30632262457	001	AGENCIA NRO 1	001/0831/2001	CH SISTEMAS ELECTRONICOS SA
30635815201	011	AGENCIA NRO 11	011/0582/2001	FRESENIUS MEDICAL C ARG. S.A.
30636755113	001	AGENCIA NRO 1	001/0835/2001	COOKERY S A
30637175706	004	AGENCIA NRO 4	004/0785/2001	MELENZANE S.A.
30637634743	008	AGENCIA NRO 8	008/0972/2001	TEAM CO S.R.L.
30637850144	002	AGENCIA NRO 2	002/0555/2001	OPEN TRADE SA
30640792759	011	AGENCIA NRO 11	011/0583/2001	BRAS MED S.A.
30641591641	043	AGENCIA NRO 43	043/0781/2001	H C CONVERSIONES S.A.
30644784475	007	AGENCIA NRO 7	007/0518/2001	RAICOM S.A.
30645172856	010	AGENCIA NRO 10	010/0826/2001	SEGUPOL S.A.
30645653218	011	AGENCIA NRO 11	011/0584/2001	ESTRICTUS S.R.L.
30645722554	011	AGENCIA NRO 11	011/0585/2001	SERVINORTE S.A.
30645722627	007	AGENCIA NRO 7	007/0516/2001	EBA ELECT BIOMEDICA ARG SA
30646326547	041	AGENCIA NRO 41	041/0536/2001	ELINON ARGENTINA SA
30647430208	008	AGENCIA NRO 8	008/0958/2001	ORGANIZACION SUINDA S.R.L.
30648479375	001	AGENCIA NRO 1	001/0834/2001	COMASA S A
30649293100	005	AGENCIA NRO 5	005/1255/2001	LIMPIA BRILL SRL
30651249364	007	AGENCIA NRO 7	007/0520/2001	DROGUERIA ARTIGAS S.A.
30651529405	001	AGENCIA NRO 1	001/0830/2001	FUNDACION ARGENT.PARA LA SALUD
30652054397	007	AGENCIA NRO 7	007/0517/2001	REBCO S.A.
30653253539	010	AGENCIA NRO 10	010/0837/2001	SNACK MACHINES S.A.
30656417508	001	AGENCIA NRO 1	001/0833/2001	TECNO ELECT. DE PROTECCION SA
30660077444	049	AGENCIA NRO 49	049/0596/2001	EUROLIM S.R.L.
30660955638	047	AGENCIA NRO 47	047/0571/2001	FERRARI Y EPSZTEIN SA
30661451382	013	AGENCIA NRO 13	013/0310/2001	INGESER S.A
30661486496	005	AGENCIA NRO 5	005/1253/2001	S C I SRL
30661800832	008	AGENCIA NRO 8	008/0879/2001	ETA ELECTRO S.A.
30661957448	010	AGENCIA NRO 10	010/0834/2001	ELECTRIFICADORA DEL VALLE S.A.
30663309761	049	AGENCIA NRO 49	049/0595/2001	OPEN SOFT S.R.L.
30663622419	012	AGENCIA NRO 12	012/0359/2001	TURISMO EL PUENTE S.A.
30677134069	008	AGENCIA NRO 8	008/0993/2001	TRANSLYF S.A.
30677693246	001	AGENCIA NRO 1	001/0838/2001	GSM TRANSPORTES VERTICALES SRL
30677712461	001	AGENCIA NRO 1	001/0841/2001	DROGUERIA MAGNA SOC. ANONIMA
30678940530	011	AGENCIA NRO 11	011/0586/2001	LUBRIFRAN S.A.
30679163317	043	AGENCIA NRO 43	043/0787/2001	RANKO S.R.L.
30679705993	008	AGENCIA NRO 8	008/0935/2001	SANS FRONTIERES S.R.L.
30679839191	043	AGENCIA NRO 43	043/0780/2001	CONCORDIA CONSTRUCC S.A.
30680574401	008	AGENCIA NRO 8	008/0981/2001	VERTEX COMPUTERS S.A.
30680619006	100	AGENCIA QUILMES	100/0575/2001	FULL METAL SOCIEDAD ANONIMA
30681469482	006	AGENCIA NRO 6	006/0404/2001	LOSEVA SA
30682814256	047	AGENCIA NRO 47	047/0567/2001	MAGRO HNOS SRL
30683392479	005	AGENCIA NRO 5	005/1266/2001	SERVYTEL SA
30683894334	014	AGENCIA NRO 14	014/0415/2001	MARTA Y RENE GUARDIA S.A.
30685733842	002	AGENCIA NRO 2	002/0557/2001	COPICAR SRL
30686172577	006	AGENCIA NRO 6	006/0405/2001	WERFEN MEDICAL SA
30686209810	001	AGENCIA NRO 1	001/0840/2001	BORRELLO Y ASOCIADOS SRL
30686242044	006	AGENCIA NRO 6	006/0406/2001	PUBLICIDAD DOWNTOWN SA
30686314592	008	AGENCIA NRO 8	008/0933/2001	CONST SAN JOSE ARG S.A.
30686362945	016	AGENCIA NRO 16	016/0379/2001	RODRIGUEZ VIAJES SRL DE RODRI.
30687825914	008	AGENCIA NRO 8	008/0946/2001	SPACE COURIER S.R.L.
30688230698	013	AGENCIA NRO 13	013/0312/2001	AUTOTRANSPORTES NEUQUEN S.R.L.
30691579278	068		068/0053/2001	CARTBOX SOCIEDAD ANONIMA
30694583896	011	AGENCIA NRO 11	011/0587/2001	SOL TRAVEL S.R.L.
30694770505	066	AGENCIA NRO 66	066/0264/2001	ASERNAT S A
30694789923	001	AGENCIA NRO 1	001/0836/2001	DELI FOOD S.A.
30696170580	007	AGENCIA NRO 7	007/0515/2001	AEROPUERTOS ARG 2000 SA
30696932456	010	AGENCIA NRO 10	010/0833/2001	LAVEREX STRAK S.A.
30698010084	012	AGENCIA NRO 12	012/0361/2001	LLAMITA S.A.
30700997002	049	AGENCIA NRO 49	049/0594/2001	INTER POST S.R.L.
30705054831	011	AGENCIA NRO 11	011/0588/2001	MADCUR CONST.SA RIVA SA UTE
30707229515	008	AGENCIA NRO 8	008/0943/2001	NORTUR S.R.L.
30707299041	006	AGENCIA NRO 6	006/0408/2001	EXPRESO LA PLATA BS AS SA
30707376399	010	AGENCIA NRO 10	010/0836/2001	VARIFARMA S.A.
30707377964	054	AGENCIA NRO 54	054/0613/2001	INST. DE EDUC. ESP. F. DOLTO S.A.
30707431896	001	AGENCIA NRO 1	001/0839/2001	ALTOTE S.A.
30707466142	008	AGENCIA NRO 8	008/0964/2001	DR ROBERTO DOMINGUEZ Y ASO SRL
33521168329	008	AGENCIA NRO 8	008/0978/2001	ELECTROSISTEMAS S.A.
33535333519	054	AGENCIA NRO 54	054/0616/2001	FAICSA S.A.
33655608449	016	AGENCIA NRO 16	016/0380/2001	I D U R S A
33662087969	011	AGENCIA NRO 11	011/0589/2001	SERVITER S.A.
33663141819	008	AGENCIA NRO 8	008/0949/2001	BIO ANALYTICAL S.R.L.
33663458359	006	AGENCIA NRO 6	006/0407/2001	PAPIRO COURRIER SRL
33690164359	043	AGENCIA NRO 43	043/0760/2001	FRAME SHOP ARGENTINA S.R.L.
33693468979	008	AGENCIA NRO 8	008/0971/2001	PRIME EXPRESS S.A.
33693483749	008	AGENCIA NRO 8	008/0980/2001	C & M EXPRESS S.R.L.
33697576849	068		068/0049/2001	MALEFU AGROPECUARIA S.R.L.
33707319319	008	AGENCIA NRO 8	008/0950/2001	ORG ADM LIMP Y VIG INT SA

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 2/7 N° 356.065 v. 2/7/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 82/01 – (DGI)

Designación de Representantes del FISCO NACIONAL (AFIP) para actuar ante los Tribunales de la Capital Federal y Pcia. de Buenos Aires.

Bs. As., 28/6/2001

VISTO las necesidades funcionales de la Dirección de Contencioso, y

CONSIDERANDO:

Que en atención a las mismas resulta necesario designar Representantes del FISCO NACIONAL para actuar ante los Tribunales de la Capital Federal y de la Provincia de Buenos Aires.

Que la Dirección de Contencioso, ha formulado la propuesta respectiva, contando con la conformidad de la Subdirección General de Legal y Técnica Impositiva.

Que la Dirección de Asuntos Legales Administrativos, ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Designar a las abogadas de la Dirección de Contencioso, Lucía del Carmen NAVARRETE (Legajo Nº 32.278/48 – D.N.I. Nº 17.884.041) y Carmen Flavia LA VALLE (Legajo Nº 35.076/27 – D.N.I. Nº 22.824.141) para que actuando en forma conjunta, separada o indistinta asuman la representación y defensa del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), en los siguientes casos:

a) En los juicios contra el FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) que se promuevan o se hayan promovido ante los Tribunales de la Capital Federal y Provincia de Buenos Aires de cualquier fuero o instancia a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos y las contribuciones previsionales, actualizaciones, derechos, multas, recargos, intereses, contribuciones y/o aportes sobre la nómina salarial y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización sean responsabilidad de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

b) En los juicios o incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios antes mencionados y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin.

c) En todo otro juicio o incidente en que se dé intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de las contribuciones y/o gravámenes referidos.

d) En las demandas o recursos presentados ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION.

e) En las causas de contenido contencioso referidas a recursos de la Seguridad Social.

ARTICULO 2º — Las representantes del FISCO NACIONAL no podrán allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

ARTICULO 3º — Sin perjuicio de las facultades de esta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Director de la Dirección de Contencioso.

ARTICULO 4º — La Representación Judicial que se atribuye en esta Disposición no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. ROBERTO PABLO SERICANO, Director General, Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 2/7 Nº 356.189 v. 2/7/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 75 Artículo 6º

NOMINA DE CONTRIBUYENTES DEL INCISO A) DEL ARTICULO 2º

C.U.I.T	DENOMINACION	PORCENTAJE DE EXCLUSION			
		jul 01	ago 01	sep 01	oct 01
30-69278950-0	ALGARROBO S.R.L.	100	100	100	100
30-69716458-4	COFRUT S.R.L.	100	100	100	100
20-20275665-5	DIBELLA SERGIO GABRIEL	100	100	100	100
30-68169727-2	ECO MINERA S.A.	100	100	100	100
33-52874671-9	HASAN SAADA S.R.L.	100	100	100	100
33-68802088-9	HOMAQ SOCIEDAD ANONIMA	100	100	100	100
30-70757758-0	IMPAL S.A. EN FORMACION	100	100	100	100
30-67971790-8	KAMEX S.A.	100	100	100	100
30-69175251-4	LABORES AGRICOLAS S.R.L.	100	100	100	100
30-68667474-2	LO BRUNO AUTOMOTORES S.A.	100	100	100	100
30-63985070-2	MOON SOCIEDAD ANONIMA	100	100	100	100
30-67700123-9	ODK SOCIEDAD ANONIMA	100	100	100	100
30-69176438-5	PERSONAL RURAL S.R.L.	100	100	100	100
30-59727176-6	PICAT HERMANOS S.A.	100	100	100	100
30-50210352-7	SABINO DOMIZIO S.A.	100	100	100	100
30-54365355-8	SCHEYER Y CIA SOC. DE HECHO	100	100	100	100
30-50099865-9	SEDAMIL S.A.C.E.I.	100	100	100	100
30-68242912-3	SUPERMERCADOS LA ECONOMIA S.A.	100	100	100	100
30-57831086-6	TABOLANGO S.R.L.	100	100	100	100
30-54005907-8	VIEL AUTOMOTORES S.A.C.I.F.I.	100	100	100	100

Cont. Púb. JUAN CARLOS CARSILLO, Director (Int.), Dirección de Programas y Normas de Fiscalización.

e. 2/7 Nº 356.192 v. 2/7/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición N° 81/2001-(DGI)

MARCOLINI, Rubén Héctor. Determinación de oficio. Causa Nº 779/01. Juzgado en lo Penal Económico Nº 2. Competencia jurisdiccional.

Bs. As., 28/6/2001

VISTO el artículo 3º del Decreto Nº 1397, de fecha 12 de junio de 1979 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que el citado artículo prevé que el Director General de la Dirección General Impositiva podrá ser sustituido en el ejercicio de sus funciones, como juez administrativo, por los funcionarios en los que delegue dicha facultad.

Que por razones de eficiencia y economía administrativa, procede delegar —con carácter de excepción— la competencia jurisdiccional a la Región Oeste para entender en la tramitación del procedimiento de determinación de oficio prevista en el artículo 17 y siguientes de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, respecto del contribuyente Rubén Héctor MARCOLINI (C.U.I.T. 20-11386062-7).

Que, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 4º, 9º y 10 del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Ampliar la competencia asignada a la Región Oeste con carácter expecional, para entender —a todos sus efectos— en la tramitación del procedimiento de determinación de oficio de la materia imponible respecto del contribuyente Rubén Héctor MARCOLINI (C.U.I.T. 20-11386062-7), de acuerdo con lo previsto por el artículo 17 y siguientes de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, hasta la finalización de dicho proceso.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. ROBERTO PABLO SERICANO, Director General, Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 2/7 Nº 356.190 v. 2/7/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ROSARIO

EDICTO DE NOTIFICACION

(Art. 1013 inc. h) C.A.)

Se notifica al Sr. Walter RODRIGUEZ, D.N.I. Nº 8.887.762, con últimos domicilios denunciados en calle San Martín 1524, y Cristo Rey y San Martín, de las localidades de Pujato y Soldini, respectivamente; ambas de la provincia de Santa Fe, los términos de la Corrida de Vista recaída en SA52-67/96: "… Córrase vista de ley de todo lo actuado en los términos del Art. 1101 del C.A. por el término de diez (10) días hábiles administrativos; para que evacúe su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes de acuerdo a los Arts. 1101, 1104 y sgtes. del C.A.; y bajo el apercibimiento previsto en el Art. 1105 del citado cuerpo legal, imputándosele la infracción del Art. 970 de la Ley 22.415 (Código Aduanero). En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, en atención a lo normado por los Arts. 1001, 1002, 1003, 1004 y 1005 del Código Aduanero. En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar la personería invocada, en mérito de lo estatuido por los Arts. 1030, 1031, 1032, 1033; debiendo darse cumplimiento a lo normado en el Art. 1034, todos del C.A. Asimismo, se le hace saber que conforme lo prescrito en los Arts. 931 y 932 del Código Aduanero, en las infracciones reprimidas con pena de multa y comiso, la acción penal también se extingue por el pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se tratare y por el abandono a favor del Estado de la mercadería en cuestión, con la entrega de ésta en zona primaria aduanera; en este caso, el antecedente no será registrado; correspondiendo dicha multa, a la suma que asciende a dólares ocho mil cuatrocientos sesenta y tres (U$S 8.463,00); todo ello dentro del plazo previsto en el Art. 1101 del C.A. Por otra parte, se le comunica que el importe de los tributos que gravan la importación para consumo, asciende a la suma de dólares diez mil trescientos veintidós (U$S 10.322,00). Fdo.: Sr. Administrador de la Aduana de Rosario, Abogado JUAN CARLOS SAUCEDO.

e. 2/7 Nº 355.755 v. 2/7/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS – CHACO

Código Aduanero – Ley 22.415 – Arts. 1013 Inc. h) y 1105

Por ignorarse el domicilio, se notifican a las personas que más abajo se mencionan, de acuerdo a lo preceptuado por el Art. 1013, Inc. h) del Código Aduanero, como así también no han constituido domicilio dentro del radio urbano de esta aduana: la instrucción Resuelve: Declarar en rebeldía en los términos del Art. 1105 del Código Aduanero, y por constituido domicilio, a los efectos de las presentes actuaciones, en esta sede aduanera, en donde quedarán notificados de pleno derecho todas las providencias o resoluciones que se dictaren de conformidad a lo establecido en los Arts. 1004 y 1013 Inc. g) del citado texto legal. Fdo.: Ing. OSCAR ALFREDO BIONE, Jefe Sección Operativa a/c Aduana de Barranqueras.

SUMARIO	CAUSANTE	INFRACCION ART.
SA10-Nº 049/01	NORBERTO OSCAR FLORES	986-987
SA10-Nº 050/01	GUSTAVO DANIEL HOGBERG	985
SA10-Nº 050/01	NESTOR DANIEL CENTURION	985

e. 2/7 Nº 355.759 v. 2/7/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS – CHACO

Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero – Ley 22.415

Se citan a los interesados para que, dentro de los diez (10) días hábiles, comparezcan en los sumarios que a continuación se detallan al pie para tomar vista, presentar sus defensas y ofrecer pruebas por la presunta infracción que se indica: bajo apercibimiento de Rebeldía. En el mismo plazo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 del Código Aduanero), Tte. Piris y Gdor. Goitia de la ciudad de Barranqueras, Chaco; bajo apercibimiento del art. 1004 de la Ley 22.415. Monto mínimo de la multa (Arts. 930/932 del C.A.) indicado seguidamente. Asimismo, en caso de existir entre las mercaderías secuestradas, cigarrillos y/o artículos perecederos, se procederá conforme a lo establecido en el Capítulo Tercero, Título II, Sección V de la Ley 22.415. Fdo.: Ing. OSCAR ALFREDO BIONE, Jefe Sección Operativa a/c de la Aduana de Barranqueras.

SUMARIO CONTENCIOSO	INTERESADO	INFRACCION	MULTA
SA10-Nº 013/00	NORMA GODOY MARTINEZ	986-987	$ 3.291,19
SA10-Nº 060/01	ANACLETO GIMENEZ	985-987	$ 122,36
SA10-Nº 062/01	VICTORIA VERA FRANCO	987	$ 5.036,62

e. 2/7 Nº 355.757 v. 2/7/2001

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Disposición Nº 10/01 del 16/02/01- Parque Nacional Tierra del Fuego

Síntesis

VISTO…. y CONSIDERANDO…, EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PROTECCION Y GUARDAPARQUES A/C DEL PARQUE NACIONAL TIERRA DEL FUEGO DISPONE:

ARTICULO 1º — INHABILITAR por el término de UN (1) año a la firma EL GALEON con domicilio en la calle Rioja 1140, Local 14, Rosario, Provincia de Santa Fe para obtener su inscripción en el REGISTRO DE OPERADORES DE EXCURSIONES de este Parque Nacional, por los motivos expresados en el preámbulo de la presente Disposición.

ARTICULO 3º — DE FORMA.—Fdo.: Gpque. DANIEL RAMOS, Jefe Dto. Prot. y Gpques. a/c Intendencia.

NOTA: La versión completa de la presente Disposición puede ser consultada en el Boletín Oficial de la Nación.

e. 2/7 Nº 355.855 v. 2/7/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

Por Resolución N° 964 de fecha 13/6/01, el Directorio del INAES, encomienda a la Gerencia de Registro y Legislación que solicite al Sr. Juez con jurisdicción y competencia la aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 bis inc. 2) de la Ley 20.321 y su modificatoria Ley 25.374, con relación a los

órganos de administración y fiscalización de la Asociación Mutual y Social del Personal de la Administración General de Puertos, Matrícula CF 300, al solo efecto de convocatoria a asamblea para la integración de los citados órganos en la forma contemplada en el estatuto social de la entidad. Encomienda a la Gerencia de Registro y Legislación que proponga al Sr. Juez interviniente que la medida solicitada, sea ejercida por una Comisión Normalizadora "ad-honorem" de socios e integrada por el Sr. Carlos A. ROAS (LE 1.740.473) y las Sras. Rosario Ester IBAÑEZ (DNI 12.812.158) y Marcela Adriana PAZ (DNI 14.694.998). Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución N° 966 de fecha 20/6/01, el Directorio del INAES, prorroga desde su vencimiento y hasta el 15 de enero del corriente año, fecha en que se celebró la Asamblea Extraordinaria de normalización, el mandato de la Interventora designada en la Asociación de Saviñao y sus Contornos, Mutual, Social y Recreativa, Matrícula del ex Instituto Nacional de Acción Mutual N° 264, de la Capital Federal, Dra. Raquel Lucía SARRATEA (DNI 13.994.475).

e. 2/7 N° 355.817 v. 2/7/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, sito en Av. Belgrano 1656/58 de Capital Federal, hace saber a COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA COFIARSA LIMITADA, Matrícula N° 11.868, con domicilio legal en Capital Federal, que en los expedientes N° 74.480/99 y 75.385/00 por el que tramita un sumario instruido a dicha cooperativa, ha recaído la disposición sumarial N° 99/01 que en lo sustancial expresa: "Bs. As., 10 de mayo de 2001. Visto… Considerando… Dispongo: Art. 1°: Encontrándose vencidos los plazos procesales probatorios, declárase la cuestión de puro derecho. Art. 2°: Acuérdese a la sumariada el plazo de diez (10) días para que, de considerarlo pertinente, proceda a tomar vista de las presentes actuaciones y a alegar sobre lo actuado conforme art. 60 del Decreto N° 1759/72 reglamentario de la Ley 19.549, t.o. 1991. Art. 3°: Notifíquese a la sumariada del modo previsto en el art. 41 inc. "e" del Decreto N° 1759/72". Fdo.: Dra. Stella Maris Gómez Luna.

e. 2/7 N° 355.819 v. 4/7/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones del Directorio del I.N.A.E.S. se ha resuelto instruir sumario a las Cooperativas de Trabajo Popular Limitada, Matrícula 8519.

Designándose a la suscripta Instructora Sumariante. De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo de diez (10) días para que presente su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (art. 1 inc. F, Ley 19.549) que comenzará a regir desde el último día de publicación.

Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio en legal forma bajo apercibimiento de constituir el trámite sin intervención suya, de su apoderado o de su representante legal (arts. 19, 20, 21, 22 del decreto N° 1759/72, T.O. 1991).

El presente deberá publicarse por tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 42 del Decreto 1759/72 (T.O. 1991). Fdo.: Dra. STELLA MARIS GOMEZ LUNA, Instructora Sumariante.

e. 2/7 N° 355.820 v. 4/7/2001

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución S.R.T. N° 308

Bs. As., 22/6/2001

VISTO el Expediente del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 1344/98, la Resolución S.R.T. N° 61 de fecha 29 de agosto de 1997, la Resolución S.R.T. N° 539 de fecha 3 de agosto de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 21, apartado 4 de la Ley N° 24.557 dispone que el procedimiento previsto para la determinación de las incapacidades será gratuito para el damnificado, incluyendo traslados y estudios complementarios.

Que en tal sentido la Resolución S.R.T. N° 061/97 oportunamente estableció que los gastos incurridos en concepto de traslado y de exámenes complementarios a los trabajadores damnificados sean expresamente incorporados a los gastos solventados por las Comisiones Médicas y la Comisión Médica Central.

Que debido a su falta de reglamentación, la Resolución S.R.T. N° 61/97 no pudo ser implementada en su totalidad, lo que generó perjuicios para los trabajadores quienes deben solventar con recursos propios los gastos que les demanda el traslado y la realización de estudios con fines de diagnóstico.

Que en atención a ello, la Resolución S.R.T. N° 539/00 determinó que las Aseguradoras y los Empleadores Autoasegurados debían arbitrar los medios necesarios a fin de asegurar la presencia del trabajador ante las Comisiones Médicas jurisdiccionales, Comisión Médica Central, Justicia Federal, Oficinas de Homologación y Visado o los Organismos Laborales habilitados, solventando los gastos de traslado y regreso, alojamiento y alimentación durante el tiempo que aquél debiese estar a disposición de dichos organismos.

Que dicha norma estableció el procedimiento que debía llevarse a cabo para cumplir con los fines expresados, garantizando que en ningún caso podían originarse erogaciones que estuviesen a cargo del trabajador damnificado.

Que el aludido procedimiento ha dado lugar a diferencias de carácter interpretativo en cuanto a su implementación, las que conspiraron contra su plena operatividad, razón por la cual, es menester introducir modificaciones a algunas de sus disposiciones.

Que, asimismo, resulta necesario precisar cómo se solventarán los gastos en que se incurra en concepto de realización de exámenes o estudios complementarios indicados por las Comisiones Médicas a sus prestadores.

Que la Subgerencia de Asuntos Legales ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 36 de la Ley N° 24.557.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Incorpórase como segundo apartado del artículo 2° de la Resolución SRT N° 539/00 el siguiente texto:

"Inclúyanse los gastos incurridos en concepto de realización de exámenes o estudios complementarios indicados por las Comisiones Médicas a sus prestadores, dentro de los solventados por las Comisiones Médicas y la Comisión Médica Central como gastos variables".

ARTICULO 2° — Sustitúyense los Anexos I, II y III de la Resolución S.R.T. N° 539/00, por los ANEXOS I, II y II que forman parte de la presente Resolución.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y oportunamente archívese. — Dr. DANIEL MAGIN ANGLADA a/c Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

ANEXO I

GESTION, LIQUIDACION Y PAGO DE LOS GASTOS DE TRASLADO, ALOJAMIENTO Y ALIMENTACION

1.1. Las Comisiones Médicas deberán implementar los medios necesarios para informar con suficiente anticipación a las Aseguradoras y a los Empleadores Autoasegurados, sobre las citaciones a las Audiencias y/o Exámenes Médicos a los que tengan que concurrir los trabajadores damnificados.

1.2. La recepción, por parte de la Aseguradora o del Empleador Autoasegurado, de la información y/o notificación para la audiencia y/o examen médico, se considerará como expresa toma de conocimiento de que el trabajador fue citado para tal fin.

1.3. Con el objeto de dar cumplimiento con las obligaciones que les impone la presente Resolución, las Aseguradoras y los Empleadores Autoasegurados podrán contratar o gestionar por sus propios medios o a través de terceros, los servicios de traslados, alojamiento y alimentación que deben brindarle al trabajador damnificado. Respecto de los traslados, se deberán seguir los parámetros indicados en el Anexo III de la presente, en relación con los medios de transporte a utilizar y su implementación. En cuanto a los servicios de alojamiento y alimentación, la calidad de la prestación de los mismos deberá guardar relación con aquélla que el trabajador se hubiera procurado con los montos que figuran en la escala de gastos del Anexo II de la presente.

1.4. En caso de no optar por lo indicado en el punto precedente o de contratar en forma parcial los servicios a su cargo, las Aseguradoras y los Empleadores Autoasegurados deberán efectivizar las sumas indicadas en los apartados 2.2.; 2.3. y 2.4., del Anexo II de la presente Resolución, en los montos que resulten corresponder. Dichas sumas deberán ser entregadas al trabajador damnificado junto con los pasajes de ida y vuelta, con una antelación no inferior a CUARENTA Y OCHO (48) horas del día en que aquél deba emprender el traslado por el medio de transporte que corresponda.

1.5. Sin perjuicio de lo establecido en el punto 1.3., cuando por la ubicación del domicilio real del trabajador, éste deba utilizar únicamente un transporte urbano o de corta distancia, la Aseguradora o el Empleador Autoasegurado podrán reintegrar el costo del mismo, inmediatamente después de realizada la audiencia. En caso de que el trabajador damnificado, una vez notificado de la fecha de la audiencia, ponga en conocimiento de la Comisión Médica, de la Aseguradora o del Empleador Autoasegurado la imposibilidad de procurarse los recursos necesarios para afrontar ese traslado, la Aseguradora o el Empleador Autoasegurado arbitrarán los medios necesarios para garantizar la efectiva concurrencia del trabajador a la Audiencia y/o Examen Médico.

1.6. A los fines del íntegro y oportuno cumplimiento de las obligaciones aludidas en los puntos 1.4. y 1.5., las Aseguradoras y los Empleadores Autoasegurados podrán disponer la entrega de las sumas correspondientes, por cualquiera de los siguientes medios:

1.6.1. Directamente o, en el caso de las Aseguradoras, a través del empleador del trabajador damnificado o del representante que la Aseguradora tuviera destacado en el lugar del domicilio del trabajador damnificado.

1.6.2. Giro postal.

1.6.3. Depósito en la caja de ahorro que el trabajador damnificado tuviere abierta para la percepción de su salario.

1.7. Cualquiera sea el procedimiento que las Aseguradoras o los Empleadores Autoasegurados escojan para efectivizar el pago de los gastos y la entrega de los pasajes, su implementación no podrá ocasionar erogación alguna al trabajador. Las Aseguradoras y los Empleadores Autoasegurados serán responsables por las demoras, obstáculos y cualquier otra contingencia atribuible al medio que escogieran para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente.

ANEXO II

ESCALA DE GASTOS

2.1. En caso de que las Aseguradoras y los Empleadores Autoasegurados no opten por lo establecido en el punto 1.3. del Anexo I, los montos que deben entregar al trabajador damnificado —en forma previa al desplazamiento de éste hasta las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, la Comisión Médica Central, el Juzgado Federal, la Cámara Federal de la Seguridad Social, las Oficinas de Homologación y Visado u Organismos Laborales Habilitados— se determinarán de conformidad con la siguiente escala de gastos:

2.2. Hasta CINCUENTA (50) kilómetros de distancia, contados desde el domicilio del trabajador hasta el lugar de asiento de la Comisión Médica Central, el Juzgado Federal, la Cámara Federal de la Seguridad Social, las Oficinas de Homologación y Visado u Organismos Habilitados, se le deberá entregar el costo del pasaje ida y vuelta, incluyendo en el mismo los gastos de movilidad de los diversos tramos del trayecto.

2.3. Cuando la distancia entre los puntos antes indicados supere los (50) kilómetros y sea inferior a los (100) kilómetros, y no resulte necesario que el trabajador pernocte en la ciudad de destino, se le

deberá entregar el costo del pasaje ida y vuelta, incluyendo en el mismo los gastos de movilidad de los diversos tramos del trayecto, con más la suma de PESOS QUINCE ($ 15) en concepto de alimentación. Si dicha distancia supera los CIEN (100) kilómetros, y no resulte necesario que el trabajador pernocte en la ciudad de destino, la suma a entregar en concepto de alimentación será de PESOS TREINTA ($ 30).

2.4. Cuando el trabajador deba pernoctar en la ciudad de destino, además de abonar el costo del pasaje ida y vuelta, incluyendo en el mismo los gastos de movilidad de los diversos tramos del trayecto, se le deberá entregar a aquél, en concepto de alojamiento y alimentación, la suma de PESOS CIEN ($ 100), por cada día calendario.

ANEXO III

MEDIO DE TRANSPORTE

3.1. En el caso de que el viaje a realizarse tenga una duración estimada de menos de SIETE (7) horas, contadas desde el domicilio del trabajador damnificado y hasta el lugar de asiento de la Comisión Médica Jurisdiccional, de la Comisión Médica Central, del Juzgado Federal, de la Cámara Federal de la Seguridad Social, de la Oficina de Homologación y Visado o de los Organismos Laborales Habilitados, la Aseguradora o el Empleador Autoasegurado podrán contratar el traslado del trabajador por el medio de transporte que estimen pertinente.

3.2. Cuando la duración del viaje sea superior a la indicada en el punto precedente, la Aseguradora deberá contratar el traslado por vía aérea de línea, salvo negativa expresa del trabajador. En este último caso, el traslado se efectuará por vía terrestre, debiendo pernoctar el trabajador en la ciudad de destino, para cuyo fin las Aseguradoras y los Empleadores Autoasegurados podrán contratar o gestionar por sus propios medios o a través de terceros, los servicios de alojamiento y alimentación, o entregar al trabajador por dichos conceptos la suma indicada en el punto 2.4. del Anexo II de la presente.

3.3. Sin perjuicio de lo establecido en los puntos precedentes, cuando por razones de naturaleza médica resulte contraproducente efectuar el traslado del trabajador por la vía que se corresponda con la duración del viaje, las Aseguradoras y los Empleadores Autoasegurados deberán contratar los servicios de conformidad con la otra vía que se encuentre prevista en este anexo.

3.4. En el caso de que existan inconvenientes con la accesibilidad al medio de transporte, como así también, trastornos y/o complicaciones en la combinación entre los distintos medios a utilizar, se implementará el mecanismo que implique para el trabajador damnificado menor tiempo de viajes y/o trasbordos.

e. 2/7 N° 355.863 v. 2/7/2001

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

Banco de la Nación Argentina hace saber por tres publicaciones que el martillero José De Jesús Fernández, rematará jueves 12 de julio de 2001, 10 horas, en el salón del Colegio de Martilleros ubicado en calle Don Bosco N° 88, 3° piso, oficina 26 de la ciudad de Resistencia, el siguiente inmueble que se determina como: Fracción de campo de parte del lote 18 de la colonia El Cacique. Nomenclatura Catastral: Circ. VIII; Sec. B; Parcela 3, con una superficie de 80 Has. 74 As. 31 Cas. Inscripto Matrícula N° 1040, Dpto. Donovan, Provincia del Chaco, con todo lo edificado, clavado, plantado y adherido al suelo, que consta de las siguientes mejoras: alambrado perimetral de cuatro hilos, corral, brete, cargador de hacienda, con esteros de aguada permanente. Ocupado por cuidador. Deudas: Impuesto inmobiliario rural —DGR— $ 83,41 al 30/5/01. Base $ 32.450 al contado y mejor precio. Comisión: 3% a cargo del comprador. Seña 20% acto de remate. Saldo de precio dentro de los 10 días de aprobada la subasta por el Banco Nación. El saldo de precio se actualizará por tasa de cartera general, hasta el efectivo pago, no así la seña, que se retornará en su importe nominal, en caso de no aprobación de la subasta. Plazo para escriturar 45 días corridos a partir de la aprobación del remate. Escribano designado por el Banco Nación. Gastos de escrituración y honorarios a cargo del comprador. Las deudas que pesen sobre el inmueble a subastar serán por cuenta exclusiva de la parte compradora. remate ordenado en autos “BANCO DE LA NACION ARGENTINA c/ROMANO HECTOR RODOLFO s/Liquidación Administrativa de Inmueble Rural Hipotecado”, por tercería en autos “VALENZUELA OLGA c/ROMANO HECTOR RODOLFO y AGUIRRE DE ROMANO AURORA s/Ejecución de Planilla” Expte. 07/99 - J.C.C. Lab. Gral. San Martín, Chaco. De acuerdo con el art. 29 de la Carta Orgánica Banco Nación Argentina Ley 21.799 y Ley 22.232 (Banco Hipotecario Nacional) IVA si correspondiere a cargo del comprador. El Banco no responde por evicción ni saneamiento de título y planos. De fracasar por falta de postores y transcurrida una hora, se realizará una nueva subasta, con la base reducida en un 25%. Se podrán realizar ofertas bajo sobre cerrado y el banco podrá otorgar crédito con facilidades de pago, todo lo que deberá ser previamente consultado en la Gerencia del Banco Nación, Sucursal Colonias Unidas, Chaco. El remate no se suspende por lluvia. Informes: Banco Nación, Suc. Colonias Unidas, TE. 03725-496020 y/o martillero actuante: Av. Laprida 5385, Barranqueras, TE. 03722-481986, Cel. 15649882.

Colonias Unidas (Chaco), 14 de junio de 2001.
Mario Juan Sabadini, administrador.

e. 28/6 N° 13.875 v. 2/7/2001